

Dirección General
Jefatura de Unidad de Transparencia

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN GENERAL ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2026

En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del día 19 de octubre de 2026, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Vigésima Segunda Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2026, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV, 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de marzo del 2025. Lo anterior, en atención al siguiente:

----------**Orden del día**----------

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal para sesionar. ----------
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. ----------
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600012826**. ----------
4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600013426**. ----------
5. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600014226**. ----------
6. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por proceso deliberativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600014626**. ----------



Blvd. Adolfo López Mateos, 2157, Piso 3, Col. Los Alpes, Álvaro Obregón, C.P. 01010, CDMX, Tel: (55) 7588 4200 ext. 73100
www.gob.mx/cenace

7. Presentación, y en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la emisión de versiones públicas de la información sobre los resultados de adquisiciones de los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios (Corporativo) del CENACE para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (antes artículo 70, fracción XXVIII). ----------
8. Presentación, y en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la emisión de versiones públicas de documentos comprobatorios de gastos por concepto de viáticos de las Gerencias de Control Regional Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Unidad de Contabilidad del CENACE, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción VIII de artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (antes fracción IX del artículo 70). ----------

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar: ----------

1. **Lista de asistencia y verificación del quórum legal para sesionar.** ----------

Los asistentes a la Vigésima Segunda Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2026 fueron: la Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; el Mtro. Marco Antonio Flores Camacho, Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia por ausencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y, en su carácter de Secretario Técnico, el Mtro. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia. ----------

Por lo anterior, se determinó que existió quorum legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

2. **Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.** ----------

La Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado. ----------

No existiendo manifestación en contrario por parte de los Integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo: ----------

ACUERDO/CT/ORD22/001/2026. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Vigésima Segunda Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2026. ----------

3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo

115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600012826**. ----------

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600012826**. ----------

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: ----------

"...

RESUELVE

***PRIMERO.** – Por las razones expuestas en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución, se **confirma** la clasificación de la información requerida en el folio **341002600012826**; lo anterior, bajo la modalidad de:*

- ***Reservada** por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- ***Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.*

..." (sic)

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: ----------

ACUERDO/CT/ORD22/002/2026. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600012826**. ----------

4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por

confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600013426**. ----------

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600013426**. ----------

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: ----------

"...

RESUELVE

***PRIMERO.** – Por las razones expuestas en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución, se **confirma** la clasificación de la información requerida en el folio **341002600013426 (contenidos descritos en el Considerando Segundo)**; lo anterior, bajo la modalidad de:*

- ***Reservada** por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- ***Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.*
..." (sic)

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: ----------

ACUERDO/CT/ORD22/003/2026. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600013426**. ----------

5. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por

confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600014226**. ----------

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600014226**. ----------

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: ----------

"...

RESUELVE

***PRIMERO.** – Por las razones expuestas en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución, se **confirma** la clasificación de la información requerida en el folio **341002600014226**; lo anterior, bajo la modalidad de:*

- ***Reservada** por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- ***Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.*

..." (sic)

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: ----------

ACUERDO/CT/ORD22/004/2026. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600014226**. ----------



6. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por proceso deliberativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600014626**. ----------

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por proceso deliberativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600014626**. ----------

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: ----------

"...

RESUELVE

PRIMERO. *– Por las razones expuestas en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución, se* ***confirma*** *la clasificación de la información requerida en el folio* ***341002600014626****, concretamente de las* ***características técnicas de los bienes adjudicados****, en los procedimientos de licitación* ***LA-18-TOM-018TOM993-I-20-2026*** *y* ***LA-18-TOM-018TOM990-I-11-2026****; lo anterior, bajo la modalidad de:*

- ***Confidencial*** *por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- ***Reservada*** *por comprometer un proceso deliberativo, de conformidad con el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

SEGUNDO. *– Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.*

..." (sic)

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: ----------

ACUERDO/CT/ORD22/005/2026. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como reservada por proceso deliberativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública, así como por confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600014626**. ----------

7. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la emisión de versiones públicas de la información sobre los resultados de adquisiciones de los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios (Corporativo) del CENACE para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (antes artículo 70, fracción XXVIII). ----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la emisión de versiones públicas de la información sobre los resultados de adquisiciones de los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios (Corporativo) del CENACE para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (antes artículo 70, fracción XXVIII). ----------

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: ----------

"...

RESUELVE

PRIMERO. *Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, de la presente resolución y, en relación con la información de la cual se debe realizar las versiones públicas a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVI del artículo 65 (antes artículo 70, fracción XXVIII) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el periodo comprendido del* ***01 al 30 de septiembre de 2026****, el Comité de Transparencia del CENACE* ***confirma la clasificación de la información como confidencial,*** *con fundamento en el artículo 115, párrafos primero y segundo de la LGTAIP, y en relación con las fracciones I y II del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que el expediente antes citado contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables,*

SEGUNDO. *Se instruye a los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios (Corporativo) del CENACE, a elaborar las versiones públicas de los archivos mencionados en la presente, a efecto de cumplir con publicación de información en la Plataforma Nacional de*

Transparencia de la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVI del artículo 65 (antes artículo 70, fracción XXVIII) de la LGTAIP.

TERCERO. *Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase del conocimiento de los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios (Corporativo) del CENACE, la resolución determinada por el Comité de Transparencia.*

..." (sic)

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: ----------

ACUERDO/CT/ORD22/006/2026. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la emisión de versiones públicas de la información sobre los resultados de adquisiciones de los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios (Corporativo) del CENACE para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (antes artículo 70, fracción XXVIII). ----------

8. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la emisión de versiones públicas de documentos comprobatorios de gastos por concepto de viáticos de las Gerencias de Control Regional Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Unidad de Contabilidad del CENACE, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción VIII de artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (antes fracción IX del artículo 70). ----------

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la emisión de versiones públicas de documentos comprobatorios de gastos por concepto de viáticos de las Gerencias de Control Regional Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Unidad de Contabilidad del CENACE, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción VIII de artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (antes fracción IX del artículo 70). ----------

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: ----------

"...

RESUELVE



PRIMERO. *Por las razones expuestas en el Considerando Primero de la presente resolución y, en relación con la información de la cual se debe realizar versión pública a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en el artículo 65 fracción VIII de la LGTAIP (antes fracción IX del artículo 70) el Comité de Transparencia del CENACE* ***confirma la clasificación de la información como confidencial,*** *con fundamento en el artículo 115, párrafos primero y segundo de la LGTAIP, así como en relación con la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que los documentos antes citados contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables, que se encuentran en los archivos de comprobación de viáticos conforme a lo descrito en el Considerando Tercero de la presente resolución, para el periodo comprendido del* ***01 de julio al 30 de septiembre 2026****.*

SEGUNDO. *Se instruye a las Jefaturas de Departamento de las Gerencias de Control Regional Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Unidad de Contabilidad del CENACE, a elaborar las versiones públicas de los archivos de comprobación de viáticos nacionales, que contienen datos personales y que soportan la erogación de recursos durante las comisiones realizadas por los servidores públicos de este organismo público descentralizado y ponerlas a disposición del Comité de Transparencia por medio del Portal de Oficios de Comisión.*

TERCERO. *Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase de conocimiento a las Jefaturas de Departamento de las Gerencias de Control Regional Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Unidad de Contabilidad del CENACE, la resolución determinada por el Comité de Transparencia.*

..." (sic)

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: ----------

ACUERDO/CT/ORD22/007/2026. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la emisión de versiones públicas de documentos comprobatorios de gastos por concepto de viáticos de las Gerencias de Control Regional Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Unidad de Contabilidad del CENACE, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción VIII de artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (antes fracción IX del artículo 70). ----------

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 12:30 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. ----------



INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE

LIC. LAURA CECILIA OLIVERA SALAZAR,
INTEGRANTE PROPIETARIA, PRESIDENTA Y
JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRO. MARCO ANTONIO FLORES CAMACHO,
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA
En términos del artículo 84, párrafo quinto, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, con última reforma publicada en dicho medio el 21 de marzo de 2025.

LIC. MARCO ANTONIO ALEJANDRO MANGAS MEZA,
INTEGRANTE PROPIETARIO, SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

MTRO. FERNANDO FLORES MALDONADO,
SECRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Esta foja corresponde a la Vigésima Segunda Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2026.

CENACE
CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Resolución del Comité de Transparencia

Número de la solicitud de información	341002600012826
Número de Sesión	Vigésima Segunda
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	26/08/2026

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	19/10/2026

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **341002600012826**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 26 de agosto de 2026, un particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

> *"**Descripción de la solicitud:** La suscrita, en mi carácter de persona solicitante dentro del expediente al rubro citado, con fundamento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, comparezco en tiempo y forma —dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento emitido por esa Unidad de Transparencia el 31 de agosto de 2026— a fin de desahogar la prevención formulada y precisar mi requerimiento de acceso a la información, en los términos siguientes:*
>
> ***PRIMERO.** Reconozco que la solicitud de origen se registró sin el documento que se pretendía anexar y con una descripción incompleta. Por ello, en vía de aclaración y para subsanar dicha deficiencia, formulo de manera concreta el requerimiento que constituye el objeto de la solicitud, sin necesidad de remitir a documento adjunto alguno.*
>
> ***SEGUNDO.** Solicito de ese sujeto obligado la información pública siguiente: 1. Los estudios, análisis o registros con que cuente el CENACE respecto de la demanda de energía eléctrica asociada a la operación de centros de datos ubicados en el estado de Querétaro. 2. Las solicitudes de interconexión y/o los estudios de impacto sobre el Sistema Eléctrico Nacional presentados por centros de datos o por sus operadores en los municipios de El Marqués, Colón, Corregidora u otros, indicando el estado procesal de cada una. 3. La capacidad de interconexión asignada, comprometida o en trámite para dichas cargas en los nodos o subestaciones que atienden la zona señalada. En caso de que parte de la información se encuentre disponible en versión pública o en medios electrónicos, solicito se me indique la fuente y el lugar preciso de consulta, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
>
> ***TERCERO.** Con el desahogo que antecede solicito, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que no se tenga por no presentada mi solicitud y que se continúe su trámite; que ésta se turne a todas las áreas competentes para realizar una búsqueda exhaustiva conforme al artículo 131 del mismo ordenamiento; y que se emita respuesta dentro del plazo previsto en el artículo 134, reanudado a partir del día hábil siguiente al presente desahogo. Señalo como medio para recibir notificaciones el propio Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0) por el que se tramita la presente solicitud.*
>
> *Sin otro particular, y con la solicitud de que se favorezca el principio de máxima publicidad, quedo atenta a la respuesta correspondiente." (sic)*

2. **TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 08 de septiembre de 2026, mediante oficio **CENACE/DG-JUT/374/2026**, se turnó la solicitud de información con folio **341002600012826**, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.

3. **AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA.** El 30 de septiembre de 2026, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través del oficio **CENACE/DOPS-SO/263/2026**, hizo del conocimiento que solicitaba una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información al rubro citada en los siguientes términos:

> *"...*
> *En ese sentido, con la finalidad de dar atención a la solicitud de mérito, en el ámbito de las atribuciones que me confieren los artículos 14, fracciones I, VI, VII, XV, XXI y XXII y el 18 del Estatuto Orgánico del CENACE, se precisa que se está llevando a cabo una búsqueda y análisis exhaustivo de lo peticionado, motivo por el cual, me permito solicitar a esa Unidad de Transparencia a su cargo, **una prórroga de 10 días hábiles** para la entrega de la información, en términos del artículo 134, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
> *..." (sic)*

4. **AUTORIZACIÓN DE LA PRÓRROGA PARA DAR RESPUESTA.** Mediante la Décima Novena Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE, celebrada el 02 de octubre de 2026, se determinó autorizar la prórroga solicitada en los siguientes términos:

> *"...*
>
> ***R E S U E L V E***
>
> ***PRIMERO.** – Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción II y 134, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **341002600012826**, hasta por diez días hábiles más del plazo considerado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
>
> ***SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información, a través del medio correspondiente para tal efecto (SASAI 2.0).*
> *..." (sic)*

5. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Con fecha 13 de octubre de 2026, a través del oficio número **CENACE/DOPS-SO/271/2026**, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **341002600012826**, en los siguientes términos:

> *"...*
>
> *En atención a su oficio **CENACE/DG-JUT/374/2026**, de fecha 08 de septiembre de 2026, remitido a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través del cual requirió la atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **341002600012826**, en la que se solicitó lo siguiente:*
> *...*

En ese sentido, con la finalidad de dar atención a la solicitud de mérito, en el ámbito de las atribuciones que me confieren los artículos 14, fracciones I, VI, VII, XV, XXI y XXII y el 18 del Estatuto Orgánico del CENACE, se precisa lo siguiente:

La información solicitada en el folio al rubro citado, tiene el carácter de ***clasificada*** *como* ***reservada y confidencial****; ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112, fracción I y 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que lo solicitado contiene información considerada de* ***Seguridad Nacional****, así como* ***secreto industrial y comercial*** *de personas morales -Participantes del Mercado-, por lo que se solicita que la clasificación referida sea sometida a aprobación del Comité de Transparencia.*

La clasificación como confidencial de los contenidos de información requeridos encuentra sustento en la siguiente normatividad:

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 177.-
(...)

Las autoridades y el CENACE deben proteger la información confidencial o reservada que reciban de las personas integrantes del sector eléctrico y que se utilice por ellas mismas o por sus contratistas o personas expertas externas.

Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga,

CAPÍTULO 16
CONFIDENCIALIDAD, PUBLICIDAD Y SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN

16.1 Confidencialidad de la Información

16.1.1 *La información que con motivo de la elaboración de los Estudios obtenga el CENACE acerca del Proyecto del Solicitante, no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante.*

16.1.2 *La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:*

a. Datos personales del Solicitante;
b. Información técnica relacionada a cada Proyecto;
c. Detalles constructivos del Proyecto;
d. Modelos de las Unidades de la Central Eléctrica;
e. Características de los Centro de Carga;
f. Costos de los Proyectos, y
g. Resultados y reportes totales o parciales de los Estudios de los Proyectos.

"CRITERIOS mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga"

Criterio 46: *La información que con motivo de la elaboración de los estudios obtenga el CENACE acerca del proyecto del Solicitante no podrá ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante. Por lo tanto, el CENACE se obliga, en nombre de sus directores, empleados y representantes, a mantener toda información que no sea del dominio público en estricta confidencialidad.*

Criterio 48: *La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que deberá guardar el carácter de información confidencial a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:*

I. Datos personales del Solicitante.
II. Información técnica relacionada a cada proyecto.
III. Detalles constructivos del proyecto.
IV. Modelos de las unidades de la Central Eléctrica.
V. Características de los Centros de Carga.
VI. Costos de los proyectos.
VII. Resultados totales o parciales de los Estudios de Interconexión y Conexión.
VIII. Reportes realizados por el CENACE, relacionados con los proyectos de Interconexión o Conexión.

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.

CAPÍTULO 4
Información Confidencial

4.1 Acceso a la Información Confidencial

4.1.1 *Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.*

4.1.2 *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

(...)

4.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(...)

(m) ***Estudios completos de las solicitudes de conexión e interconexión:*** *Estudios completos utilizados en la evaluación de solicitudes de conexión e interconexión del Participante del Mercado, en términos del Manual de Prácticas del Mercado o de los Criterios correspondientes. El acceso a esta información es por medio de un enlace con el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC).*

(...)

Por lo que los datos que se requieren son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o

formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Por lo antes expuesto, se concluye que ***el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado****, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas (****normatividad que si bien no se encuentra vigente sirve como referencia****), el cual establece como información de acceso restringido en su* ***modalidad de confidencial los secretos industrial y comercial, y en el caso en particular, aquellos cuya titularidad corresponda a los citados Participantes****. Además, el numeral 16.1.2 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, establece que la información relacionada con la solicitud de interconexión, o conexión, debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario.*

Es así como la información requerida ***se considera confidencial****,* ***ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial*** *de un generador, además de tratarse de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas* ***puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica,*** *por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.*

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

> ***SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA[1].*** *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico,* ***sino también comercial, por constituir un valor mercantil*** *que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.*
>
> ***SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS[2].*** *La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y* ***financiera,*** *la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa,* ***los métodos de evaluación de costos****, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas,* ***las cuotas de mercado****, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas,* ***estructura de costos y precios****. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*

Ahora bien, en atención a la reserva planteada de los contenidos de información

[1] *Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).*

[2] *Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).*

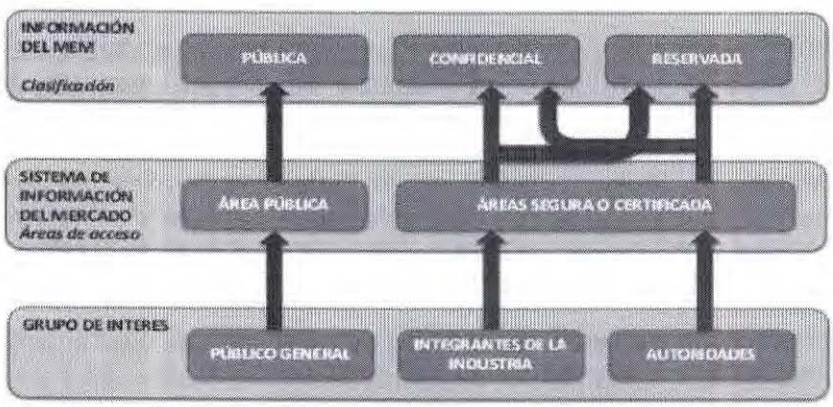
requeridos en el folio que nos ocupa, y que se somete a consideración del Comité de Transparencia del CENACE, resulta oportuno referir el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado el 04 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación[3], toda vez que la difusión de la información que se requiere a través de la solicitud de acceso a la información de referencia ***compromete la Seguridad Nacional****, y la reserva que nos ocupa encuentra su sustento en dicha normatividad, ello en atención a las siguientes consideraciones:*

El Manual del Sistema de Información del Mercado indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra refiere lo siguiente:

> ***1.3.1 Área Certificada del SIM:*** *Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

> ***2.3.9*** *La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:*



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como reservada y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes. En este punto se debe retomar lo establecido en el capítulo 5 del citado Manual, de donde se desprende que:

CAPÍTULO 5
Información Reservada

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 *Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza,*

[3] *https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5443383&fecha=04/07/2016#gsc.tab=0*

Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 *La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

5.1.3 *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

5.1.4 *Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la información reservada exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha información.*

5.1.5 *Existen tres niveles de información reservada:*
(a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.
(b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.
(c) Información Reservada para Autoridades.

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema
(a) ***Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física):*** *Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional, en formato que permite su uso en software común de simulación de sistemas de potencia, así como cualquier otro contenido del Modelo de la Red Física.*
(b) ***Capacidades y disponibilidades de elementos:*** *Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.*
(...)

La solicitud de reserva se requiere en el sentido de que, de entregar la información peticionada ***se daría cuenta de datos técnicos*** *referentes al Sistema Eléctrico Nacional contenidos en la topología de la Red Nacional de Transmisión y flujos de potencia; lo anterior, permitiría poner al descubierto la ubicación geográfica de las instalaciones, interconexiones, capacidades y puntos nodales de toda la infraestructura de distribución de la energía eléctrica del Sistema Eléctrico Nacional, así como información técnica*

referente a: las cargas, transformación, transmisión, distribución de energía eléctrica, y las características operativas del citado sistema; y, por ende, los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica, situación que permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad interior de la Federación, misma que en un mal uso puede inhabilitar o causar un grave daño a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el territorio, y ello podría implicar una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la Seguridad Nacional.

PRUEBA DE DAÑO:

Al dar a conocer con detalle la base de datos y elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución de la red eléctrica del Sistema Eléctrico Nacional, al poseedor de la misma le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de los componentes del sistema de transmisión y distribución de energía del país y, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Los detalles técnicos sobre cargas, transformación, red de transmisión, red de distribución, subestaciones con alta concentración de elementos conectados a ellas, así como la ubicación exacta con datos cartográficos y topológicos de cada una de las instalaciones; es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema en comento y sus vulnerabilidades, con precisión.

Robustece lo anterior que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el entonces Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, particularmente en el numeral Décimo séptimo, fracción VIII, se establece que de conformidad con el caso en particular ***podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.***

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

> ***Artículo 3.-*** *Para efectos de esta Ley,* ***por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano,*** *que conlleven a:*
>
> *I.* ***La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;***

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como ***amenazas a la Seguridad Nacional,*** *como se cita a continuación:*

> ***Artículo 5.-*** *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad*

Nacional:

> ***I.*** *Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional*
>
> *...*
>
> ***XII.*** *Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

> ***II.*** *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano[4]; la gobernabilidad democrática[5]; la defensa exterior[6] y la seguridad interior de la Federación[7].

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- *La protección de la nación mexicana,*
- *A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio,*
- *Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno,*
- *A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación,*
- *A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como*
- *A la preservación de la democracia.*

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en

[4] Incluye no vulnerar la capacidad de defensa del territorio nacional, ni menoscabar la unidad de las partes integrantes de la Federación, ni afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.

[5] Implica no obstaculizar el derecho de voto ni procesos electorales

[6] Se trata de no entorpecer acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros Estados

[7] Incluye no obstaculizar operaciones militares o navales, actividades de inteligencia y contrainteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia organizada o contra la comisión de delitos, ni destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico o aquella indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, así como tampoco bloquear acciones contra epidemias y enfermedades exóticas

contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, ***y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.***

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la Seguridad Nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, ***infraestructura****, estrategias,* ***operaciones****, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.*

Como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso en particular, -Seguridad Nacional-; sino que deberá ***también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.***

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

- ***Daño presente:*** *Debido a que se trata de información que revela detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, así como los detalles del Sistema de Transmisión y de Distribución de energía.*
- ***Daño probable:*** *En virtud de que conocer los detalles técnicos de Planeación del Sistema de Transmisión y de Distribución de energía, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y, en caso de un ataque al Sistema de Adquisición de Datos para la Operación en Tiempo Real, se deja sin abasto o suministro de energía a grandes regiones, causando serios daños a la población.*
- ***Daño específico:*** *En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la Seguridad Nacional, pues al obtenerse información relativa a detalles técnicos de Planeación del Sistema de Transmisión y Distribución de energía, se afectan el desarrollo de actividades productivas, causando daños económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.*

De esta manera, resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, del Sistema Eléctrico Nacional, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, aunado al hecho de que contiene representaciones de los equipos de conexión y parámetros eléctricos, mismos que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

En esta tesitura, los datos técnicos que refieran al Sistema Eléctrico en comento, darían cuenta de la ubicación geográfica de las instalaciones, interconexiones, capacidades y puntos nodales de toda la infraestructura de distribución de la energía eléctrica, así como información técnica referente a las cargas, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, las características operativas; y, por ende, los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica, situación que permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o

bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad interior de la Federación.

En el mismo sentido, la información que da cuenta de características técnicas del Sistema Eléctrico de mérito se considera como estratégica e indispensable para la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas del país, por lo que, de darse a conocer esta parte de la información, se pondría en riesgo la continuidad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica en parte de la República Mexicana.

Asimismo, segmentos de la información de referencia, contienen los flujos de distribución de energía, esto es la forma en que se dispersa, permitiendo la identificación de los puntos cruciales para los suministros de energía en el país.

Así las cosas, se solicita que el Comité de Transparencia del CENACE apruebe la citada reserva, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en el artículo 104, tercer párrafo de la citada Ley, la información descrita se solicita que sea RESERVADA ***por un periodo de cinco años.***

Para todo lo antes expuesto, sirva de apoyo la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional):

> ***INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.*** *Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial y el de información reservada****. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:* ***1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*** *2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará*

*reservada: **1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;** 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, **el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.***

..." *(sic)*

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a la solicitud de información con folio **341002600012826**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 39 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en cuanto a clasificar la información materia de la presente solicitud (**341002600012826**); lo anterior, bajo la modalidad de:

- **Reservada** por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA. – Cabe señalar que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que lo requerido en la solicitud de acceso a la información con folio **341002600012826**, tiene el carácter de reservado, ello de conformidad con la causal de reserva contenida en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido de que la entrega de la información de referencia pondría en riesgo la **Seguridad Nacional**.

Previo al análisis de fondo de la cuestión planteada, es importante referir al contenido de los artículos 102, 112, fracción I y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

***Artículo 102.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina*

> *que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*
>
> *Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*
>
> *...*
>
> *La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*
>
> ***Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ***I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;*
>
> *...*
>
> ***Artículo 113.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

> ***Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
>
> ***I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
>
> ***II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
>
> ***III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento, los cuales serán materia de análisis en párrafos subsecuentes.

Ahora bien, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en sustento de la reserva planteada, manifestó que, resulta oportuno referir el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado el 04 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que la difusión de la información que se requiere a través de la solicitud de acceso a la información de referencia **compromete la Seguridad Nacional**, y la reserva que nos ocupa encuentra su sustento en dicha normatividad, ello en atención a las siguientes consideraciones:

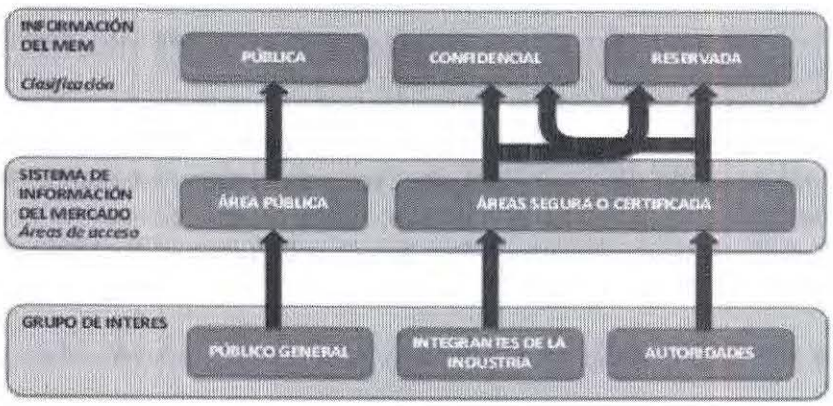
El Manual del Sistema de Información del Mercado indica lo que se entiende por Área Certificada del

Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra refiere lo siguiente:

> ***1.3.1 Área Certificada del SIM:*** *Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

> ***2.3.9*** *La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:*



De lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema precisó que, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como reservada y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes. En este punto se debe retomar lo establecido en el capítulo 5 del citado Manual, de donde se desprende que:

> ***CAPÍTULO 5***
> ***Información Reservada***
>
> ***5.1 Acceso a la Información Reservada***
>
> ***5.1.1*** *Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.*
>
> ***5.1.2*** *La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
>
> ***5.1.3*** *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de*

Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.4 *Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la información reservada exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha información.*

5.1.5 *Existen tres niveles de información reservada:*
(a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.
(b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.
(c) Información Reservada para Autoridades.

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema
(a) ***Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física):*** *Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional, en formato que permite su uso en software común de simulación de sistemas de potencia, así como cualquier otro contenido del Modelo de la Red Física.*
(b) ***Capacidades y disponibilidades de elementos:*** *Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.*
(...)

La Dirección de Operación y Planeación del Sistema refirió que la solicitud de reserva se requiere en el sentido de que, de entregar la información peticionada **se daría cuenta de datos técnicos** referentes al Sistema Eléctrico Nacional contenidos en la topología de la Red Nacional de Transmisión y flujos de potencia; lo anterior, permitiría poner al descubierto la ubicación geográfica de las instalaciones, interconexiones, capacidades y puntos nodales de toda la infraestructura de distribución de la energía eléctrica del Sistema Eléctrico Nacional, así como información técnica referente a: las cargas, transformación, transmisión, distribución de energía eléctrica, y las características operativas del citado sistema; y, por ende, los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica, situación que permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad interior de la Federación, misma que en un mal uso puede inhabilitar o causar un grave daño a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el territorio, y ello podría implicar una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la Seguridad Nacional.

PRUEBA DE DAÑO:

Al dar a conocer con detalle la base de datos y elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución de la red eléctrica del Sistema Eléctrico Nacional, al poseedor de la misma le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de los componentes del sistema de transmisión y distribución de energía del país y, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas

como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Los detalles técnicos sobre cargas, transformación, red de transmisión, red de distribución, subestaciones con alta concentración de elementos conectados a ellas, así como la ubicación exacta con datos cartográficos y topológicos de cada una de las instalaciones; es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema en comento y sus vulnerabilidades, con precisión.

Robustece lo anterior que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el entonces Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, particularmente en el numeral Décimo séptimo, fracción VIII, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.**

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

> ***Artículo 3.-*** *Para efectos de esta Ley,* ***por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano,*** *que conlleven a:*
>
> *I.* ***La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;***

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la Seguridad Nacional,** como se cita a continuación:

> ***Artículo 5.-*** *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*
> ***I.*** *Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional*
> ...
>
> ***XII.*** *Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

> ***II.*** *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

En este orden de ideas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema expresó que resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano; la gobernabilidad democrática; la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación.

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana,
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio,
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno,
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación,
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, **y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.**

En ese sentido, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema arguyó que el tipo de bienes jurídicos protegidos por la Seguridad Nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, **infraestructura**, estrategias, **operaciones**, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

Como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso en particular, -Seguridad Nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.**

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

- **Daño presente:** Debido a que se trata de información que revela detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, así como los detalles del Sistema de Transmisión y de Distribución de energía.
- **Daño probable:** En virtud de que conocer los detalles técnicos de Planeación del Sistema de Transmisión y de Distribución de energía, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y, en caso de un ataque al Sistema de Adquisición de Datos para la Operación en Tiempo Real, se deja sin abasto o suministro de energía a grandes regiones, causando serios daños a la población.
- **Daño específico:** En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la Seguridad Nacional, pues al obtenerse información relativa a detalles técnicos de Planeación del Sistema de Transmisión y Distribución de energía, se afectan el desarrollo de actividades productivas, causando daños económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

De esta manera, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, del Sistema Eléctrico Nacional, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, aunado al hecho de que contiene representaciones de los equipos de conexión y parámetros eléctricos, mismos que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

En esta tesitura, a decir de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema expuso que los datos técnicos que refieran al Sistema Eléctrico en comento, darían cuenta de la ubicación geográfica de las instalaciones, interconexiones, capacidades y puntos nodales de toda la infraestructura de distribución de la energía eléctrica, así como información técnica referente a las cargas, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, las características operativas; y, por ende, los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica, situación que permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad interior de la Federación.

En el mismo sentido, la información que da cuenta de características técnicas del Sistema Eléctrico de mérito se considera como estratégica e indispensable para la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas del país, por lo que, de darse a conocer esta parte de la información, se pondría en riesgo la continuidad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica en parte de la República Mexicana.

Asimismo, segmentos de la información de referencia, contienen los flujos de distribución de energía, esto es la forma en que se dispersa, permitiendo la identificación de los puntos cruciales para los suministros de energía en el país.

Finalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema sustentó sus argumentos en la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional)

> ***INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.*** *Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial y el de información reservada****. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:* ***1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*** *2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada:* ***1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;*** *2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13,* ***el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.***

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 238212
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de

expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, a mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis que señala la importancia de preservar como reservada la información que pudiere comprometer la Seguridad Nacional, pues el derecho de acceso a la información del que gozan los ciudadanos no es absoluto, ya que el mismo encuentra ciertos límites ante los cuales no es factible otorgar información que revista el carácter de clasificada como reservada y/o confidencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 191967
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74
Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

A efecto de corroborar que puede existir un riesgo real, demostrable e identificable, se muestran las siguientes notas que dan cuenta de lo delicado que sería entregar la información al solicitante:

http://www.jornada.unam.mx/2013/10/28/politica/013n1pol

https://contralinea.com.mx/interno/featured/en-riesgo-instalaciones-estrategicas-de-mexico/

https://noticiasenfasis.com.mx/nacional/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-cfe/

https://www.infobae.com/america/mexico/2020/09/12/danos-en-la-presa-la-boquilla-por-vandalismo-costaran-100-millones-de-pesos-y-tardara-tres-meses-la-reparacion-cfe/

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con los argumentos esgrimidos a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis y, en particular, lo solicitado en el folio **341002600012826**, se considera como **RESERVADA por un periodo de 5 años,** con fundamento en el artículo 104, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

> ***Artículo 104.*** *...*
>
> *La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.*

CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. – En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación bajo la modalidad de confidencial propuesta por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema. En este sentido, la información requerida en el folio **341002600012826** actualiza los supuestos de confidencialidad referidos en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de la documentación que se pretende obtener, obra información que encuadra en los supuestos de secreto comercial e industrial de personas morales -Participantes del Mercado-.

Al respecto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema aludió a la siguiente normatividad, a fin de sustentar la citada clasificación:

> ***LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO***
>
> ***Artículo 177.-***
> *(...)*
>
> *Las autoridades y el CENACE deben proteger la información confidencial o reservada que reciban de las personas integrantes del sector eléctrico y que se utilice por ellas mismas o por sus contratistas o personas expertas externas.*
>
> ***Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga,***
>
> ***CAPÍTULO 16***
> ***CONFIDENCIALIDAD, PUBLICIDAD Y SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN***
>
> ***16.1 Confidencialidad de la Información***
>
> ***16.1.1*** *La información que con motivo de la elaboración de los Estudios obtenga el CENACE acerca del Proyecto del Solicitante, no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante.*
>
> ***16.1.2*** *La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante*

autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:

a. Datos personales del Solicitante;
b. Información técnica relacionada a cada Proyecto;
c. Detalles constructivos del Proyecto;
d. Modelos de las Unidades de la Central Eléctrica;
e. Características de los Centro de Carga;
f. Costos de los Proyectos, y
g. Resultados y reportes totales o parciales de los Estudios de los Proyectos.

"CRITERIOS mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga"

Criterio 46: *La información que con motivo de la elaboración de los estudios obtenga el CENACE acerca del proyecto del Solicitante no podrá ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante. Por lo tanto, el CENACE se obliga, en nombre de sus directores, empleados y representantes, a mantener toda información que no sea del dominio público en estricta confidencialidad.*

Criterio 48: *La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que deberá guardar el carácter de información confidencial a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:*

I. Datos personales del Solicitante.
II. Información técnica relacionada a cada proyecto.
III. Detalles constructivos del proyecto.
IV. Modelos de las unidades de la Central Eléctrica.
V. Características de los Centros de Carga.
VI. Costos de los proyectos.
VII. Resultados totales o parciales de los Estudios de Interconexión y Conexión.
VIII. Reportes realizados por el CENACE, relacionados con los proyectos de Interconexión o Conexión.

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.

CAPÍTULO 4
Información Confidencial

4.1 Acceso a la Información Confidencial
4.1.1 *Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.*
4.1.2 *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
(...)
4.2.1 Módulo de Operación del Mercado
(...)
(m) ***Estudios completos de las solicitudes de conexión e interconexión:*** *Estudios*

> *completos utilizados en la evaluación de solicitudes de conexión e interconexión del Participante del Mercado, en términos del Manual de Prácticas del Mercado o de los Criterios correspondientes. El acceso a esta información es por medio de un enlace con el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC).*
> *(...)*

Por lo que los datos que se requieren son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Por lo antes expuesto, a consideración de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, se concluye que **el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas (**normatividad que si bien no se encuentra vigente sirve como referencia**), el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial los secretos industrial y comercial, y en el caso en particular, aquellos cuya titularidad corresponda a los citados Participantes**. Además, el numeral 16.1.2 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, **establece que la información relacionada con la solicitud de interconexión, o conexión, debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario.**

Es así como la información requerida **se considera confidencial**, **ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, además de tratarse de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica,** por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

> ***SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA[8].*** *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico,* ***sino también comercial, por constituir un valor mercantil*** *que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.*

[8] *Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).*

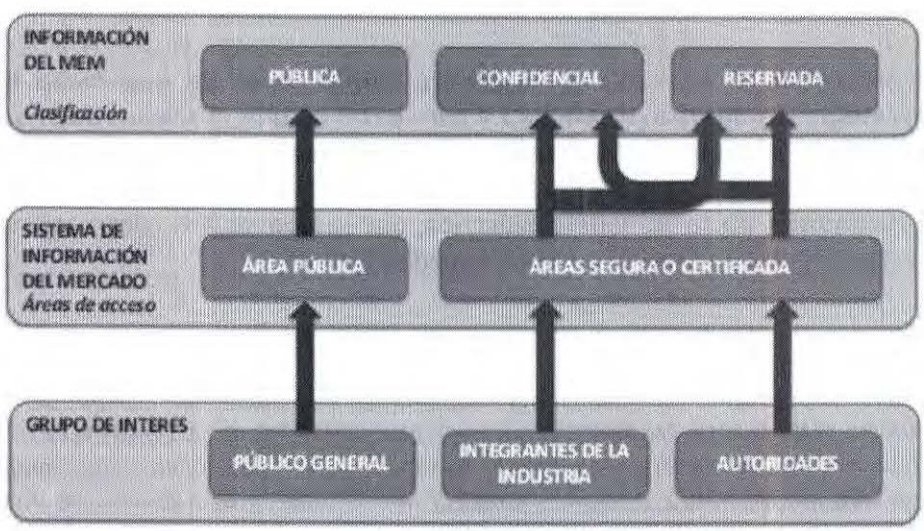
> ***SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS***[9]***.*** *La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y* ***financiera,*** *la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa,* ***los métodos de evaluación de costos****, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas,* ***las cuotas de mercado****, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas,* ***estructura de costos y precios****. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*

Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la información como confidencial por secreto industrial y comercial, cabe referir que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra indica lo siguiente:

> ***1.3.1 Área Certificada del SIM:*** *Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

> ***2.3.9*** *La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:*



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

[9] *Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).*

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme al artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala lo siguiente:

> ***Artículo 115.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*
> ...
> *Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
>
> *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
> ...

De lo citado, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se prevé lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo.*** *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*
> ***...***
>
> ***III.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma. sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.*
> ...
>
> ***Cuadragésimo.*** *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*
>
> ***I.*** *La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
>
> ***II.*** *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los*

órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;*

II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*

IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 163.- *Para efectos de este Título, se entenderá por:*

I.- *Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y
...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12-,[10] de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a *"toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva"*.

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -Acuerdo sobre los ADPIC-13-[11] establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta -en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión-.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Así, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

> ***"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.*** *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.*

[10] *Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm*
[11] *Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. *La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previamente referido, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

a) Que se trate de información industrial o comercial.
b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información y documentos que revisten el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ello en el entendido de que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un particular, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan**

competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Lo anterior, sin dejar de la lo dispuesto en el numeral 16.1.2 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, establece que la información relacionada con la solicitud de interconexión, o conexión, debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario.

Acorde con lo ya referido, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que se aplicaron al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

> *Suprema Corte de Justicia de la Nación*
>
> *Registro digital: 238212*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Séptima Época*
> *Materias(s): Común*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143*
> *Tipo: Jurisprudencia*
>
> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***
>
> *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que respecto de la información y documentación solicitada en el folio **341002600012826** actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De conformidad con lo antes establecido, con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

R E S U E L V E

PRIMERO. – Por las razones expuestas en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución, se **confirma** la clasificación de la información requerida en el folio **341002600012826**; lo anterior, bajo la modalidad de:

- **Reservada** por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima Segunda Sesión General Ordinaria celebrada el 19 de octubre de 2026.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta

Firma

Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Marco Antonio Flores Camacho
Titular del Área de Responsabilidades,
en suplencia por ausencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control de Energía
En términos del artículo 84, párrafo quinto, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, con última reforma publicada en dicho medio el 21 de marzo de 2025.

Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio **341002600012826**, de la Vigésima Segunda Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2026.

CENACE®
CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Resolución del Comité de Transparencia

Número de la solicitud de información	341002600013426
Número de Sesión	Vigésima Segunda
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	08/09/2026

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	19/10/2026

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **341002600013426**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 08 de septiembre de 2026, un particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

> *"**Descripción de la solicitud:** Solicito información técnica relacionada con la demanda, confiabilidad y capacidad de transformación de la zona eléctrica que abastece Puerto Peñasco y Caborca, Sonora, particularmente respecto de la Subestación Seis de Abril y el proyecto P20-NO1 "Incremento en la capacidad de transformación en la Zona Peñasco". Solicito específicamente: 1.Demanda máxima anual registrada o estimada para la zona Puerto Peñasco durante 2022, 2023, 2024, 2025 y lo transcurrido de 2026. 2.Pronóstico de demanda máxima para la zona Puerto Peñasco para 2027, 2028, 2029 y 2030. 3.Porcentaje máximo de utilización o carga registrado anualmente en los autotransformadores AT-01 y AT-02 de la Subestación Seis de Abril durante 2022-2026. 4.Número de horas por año en que cada uno de dichos autotransformadores operó por encima del 80%, por encima del 90% y al 100% o más, en caso de haberse presentado. 5.Información actualizada sobre la problemática de saturación de la capacidad de transformación asociada a Puerto Peñasco y Caborca descrita en los programas de ampliación y modernización del sistema eléctrico. 6.Estudios, análisis o simulaciones de contingencia más recientes relacionados con la pérdida de uno de los autotransformadores de la Subestación Seis de Abril y la carga resultante sobre el equipo restante. 7.Informar si el proyecto P20-NO1 continúa siendo considerado técnicamente suficiente para solucionar la problemática de capacidad y confiabilidad de la zona Puerto Peñasco-Caborca. 8.En caso afirmativo, indicar la capacidad de transformación actualmente recomendada para la Subestación Mar de Cortés y explicar, en su caso, las razones técnicas de los cambios de capacidad respecto de versiones anteriores del proyecto. 9.Informar la fecha actualmente considerada necesaria y la fecha factible de entrada en operación de P20-NO1. 10.Informar si CENACE ha emitido desde 2021 recomendaciones, observaciones o comunicaciones a SENER o CFE relacionadas con retrasos en P20-NO1. En caso afirmativo, proporcionar copia en versión pública. Solicito que los datos numéricos sean entregados preferentemente en formato Excel, CSV o algún otro formato electrónico abierto cuando se encuentren disponibles.*
>
> ***Datos complementarios:** P20-NO1, Puerto Peñasco, Caborca, Subestación Seis de Abril, AT-01, AT-02, Subestación Mar de Cortés, demanda máxima, saturación, confiabilidad, contingencia, PAMRNT, 2022-2026." (sic)*

2. **TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 08 de septiembre de 2026, mediante oficio **CENACE/DG-JUT/375/2026**, se turnó la solicitud de información con folio **341002600013426**, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.

3. **AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA.** El 30 de septiembre de 2026, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través del oficio **CENACE/DOPS-SO/264/2026**, hizo del conocimiento que solicitaba una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información al rubro citada en los siguientes términos:

> *"...*
> *En ese sentido, con la finalidad de dar atención a la solicitud de mérito, en el ámbito de las atribuciones que me confieren los artículos 14, fracciones I, VI, VII, XV, XXI y XXII y el 18 del Estatuto Orgánico del CENACE, se precisa que se está llevando a cabo una búsqueda y análisis exhaustivo de lo peticionado, motivo por el cual, me permito solicitar a esa Unidad de Transparencia a su cargo, **una prórroga de 10 días hábiles** para la entrega de la información, en términos del artículo 134, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
>
> *..." (sic)*

4. **AUTORIZACIÓN DE LA PRÓRROGA PARA DAR RESPUESTA.** Mediante la Décima Novena Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE, celebrada el 02 de octubre de 2026, se determinó autorizar la prórroga solicitada en los siguientes términos:

> *"...*
>
> ***R E S U E L V E***
>
> ***PRIMERO.** – Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción II y 134, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **341002600013426**, hasta por diez días hábiles más del plazo considerado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
>
> ***SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información, a través del medio correspondiente para tal efecto (SASAI 2.0).*
>
> *..." (sic)*

5. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Con fecha 14 de octubre de 2026, a través del oficio número **CENACE/DOPS-SO/276/2026**, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **341002600013426**, en los siguientes términos:

> *"...*
>
> *En atención a su oficio **CENACE/DG-JUT/375/2026**, de fecha 08 de septiembre de 2026, remitido a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través del cual requirió la atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **341002600013426**, en la que se solicitó lo siguiente:*
>
> *...*
>
> *Por otro lado, la información solicitada en el folio al rubro citado, y que se refiere a los contenidos de información **5** a **9**, tienen el carácter de **clasificados** como **reservados y***

***confidenciales**; ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112, fracción I y 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de éstos se desprende información considerada de **Seguridad Nacional**, así como **secreto industrial y comercial** de personas morales -Participantes del Mercado-, por lo que se solicita que la clasificación referida sea sometida a aprobación del Comité de Transparencia.*

Cabe señalar que la clasificación de la información se divide de la siguiente manera:

Confidencial	Reservada	Confidencial y Reservada
9 *Informar la fecha actualmente considerada necesaria y la fecha factible de entrada en operación de P20-NO1.*	5 *Información actualizada sobre la problemática de saturación de la capacidad de transformación asociada a Puerto Peñasco y Caborca descrita en los programas de ampliación y modernización del sistema eléctrico.* 6 *Estudios, análisis o simulaciones de contingencia más recientes relacionados con la pérdida de uno de los autotransformadores de la Subestación Seis de Abril y la carga resultante sobre el equipo restante.* 7 *Informar si el proyecto P20-NO1 continúa siendo considerado técnicamente suficiente para solucionar la problemática de capacidad y confiabilidad de la zona Puerto Peñasco-Caborca.* 8 *En caso afirmativo, indicar la capacidad de transformación actualmente recomendada para la Subestación Mar de Cortés y explicar, en su caso, las razones técnicas de los cambios de capacidad respecto de versiones anteriores del proyecto.*	7 *Informar si el proyecto P20-NO1 continúa siendo considerado técnicamente suficiente para solucionar la problemática de capacidad y confiabilidad de la zona Puerto Peñasco-Caborca.*

Lo antes señalado, de conformidad la fundamentación y motivación que se expondrán en párrafos subsecuentes:

- ***Información de naturaleza Reservada.***

Mediante Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del 2014[1], se creó el Centro Nacional de Control de Energía como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México.

El objeto del CENACE consiste en ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico

[1] *https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5357927&fecha=28/08/2014#gsc.tab=0*

Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Asimismo, en dicho Decreto se estipula que el CENACE ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, ***así como en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional****.*

De acuerdo con lo anterior, resulta indispensable mencionar que la Ley del Sector Eléctrico[2], en su artículo 14 dispone que el Estado ejercerá el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determinará los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y las operaciones de los mismos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; así como la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con las empresas de transporte y distribución.

Es importante destacar que la citada Ley define algunos de los elementos bajo los cuales se debe regir la operación del Sistema Eléctrico Nacional, los cuales se citan para pronta referencia:

- ***Calidad****: Grado en el que las características y condiciones del sector eléctrico y en particular del Suministro Eléctrico cumplen con los requerimientos técnicos determinados por la Comisión Nacional de Energía (CNE), con el fin de asegurar el correcto desempeño e integridad de las instalaciones, los equipos y dispositivos de las Usuarias Finales y del Sistema Eléctrico Nacional.*
- ***Confiabilidad****: Habilidad y capacidad del Sistema Eléctrico Nacional para satisfacer la demanda de energía eléctrica de las Usuarias Finales bajo condiciones de suficiencia, Seguridad de Despacho, conforme a los criterios de Continuidad, Accesibilidad, Calidad, seguridad y Sostenibilidad que emita la CNE;*
- ***Continuidad****: Satisfacción de la demanda eléctrica de las Usuarias Finales con una frecuencia y duración de interrupciones menor a lo establecido en los criterios respectivos que emita la CNE;*
- ***Seguridad de Despacho****: Condición operativa en la cual se pueden mantener la Calidad y Continuidad de la operación del Sistema Eléctrico Nacional, en el corto plazo, frente a la falla de un elemento o múltiples elementos de este, conforme a los criterios respectivos que emita la CNE;*

Concatenado a lo anterior, la RESOLUCIÓN Núm. RES/550/2021 de la entonces Comisión Reguladora de Energía, por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red[3], publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021, hace referencia a la ***eficiencia****, como aquellas acciones para garantizar el Suministro Eléctrico a los usuarios finales que conlleven a una reducción del consumo de energía eléctrica, económicamente viable, relacionadas con el ahorro de energía eléctrica, la reducción de pérdidas por efecto joule I2R en líneas de Transmisión, circuitos de Distribución y Elementos de Transformación, los programas de Demanda Controlable y el uso de Energías Renovables.*

[2] *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSE.pdf*
[3] *CRE_311221.pdf (dof.gob.mx)*

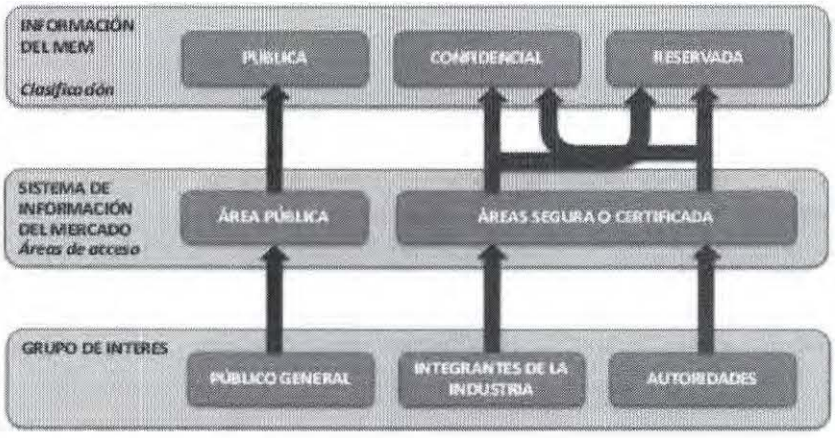
Ahora bien, en atención a la reserva planteada y que se somete a consideración del Comité de Transparencia del CENACE, resulta oportuno referir el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado el 04 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación[4], toda vez que la difusión de la información que se requiere a través de la solicitud de acceso a la información de referencia ***compromete la Seguridad Nacional****, y la reserva que nos ocupa encuentra su sustento en dicha normatividad, ello en atención a las siguientes consideraciones:*

El Manual del Sistema de Información del Mercado indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra refiere lo siguiente:

> ***1.3.1 Área Certificada del SIM:*** *Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

> ***2.3.9*** *La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:*



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como reservado y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes. Asimismo, de dicho Manual se colige lo siguiente:

> ***2.2.5*** *En caso de que la información obtenida por el CENACE sea clasificada como información confidencial o información reservada conforme a lo establecido en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el CENACE estará obligado a darle tal tratamiento, y únicamente podrá ser revelada dicha información al Usuario del que se trate o a la Autoridad correspondiente, según sea el caso.*

[4] *https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5443383&fecha=04/07/2016#gsc.tab=0*

5.1 Acceso a la Información Reservada

(...)

5.1.2 *La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

5.1.3 *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

(...)

5.1.5 *Existen tres niveles de información reservada:*

(a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.

(c) Información Reservada para Autoridades.

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(a) ***Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física):*** *Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional, en formato que permite su uso en software común de simulación de sistemas de potencia, así como cualquier otro contenido del Modelo de la Red Física.*

...

(b) ***Capacidades y disponibilidades de elementos:*** *Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.*

...

(c) ***Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión****: Metodología para determinar límites operativos en los corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.*

...

(d) ***Reporte de límites operativos en corredores de transmisión:*** *Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.*

...

(e) ***Recursos de Soporte del Sistema:*** *Lista completa de los Recursos de Soporte del Sistema para los tres principales sistemas eléctricos del Sistema Eléctrico Nacional.*

...

(f) ***Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional:*** *Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.*

...

(h) ***Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico*** *Nacional:*

Capacidad total de salidas programadas por fecha, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, durante cada uno de los siguientes ocho días.

(i) ***Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional:*** *Capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente.*

(...)

De conformidad con lo antes expuesto, se desprende que el citado Manual del Sistema de Información del Mercado, dispone que determinada información de carácter sensible debe tener el carácter de reservada, es decir, que no debe ser del dominio público, como lo es aquella que refiera a: ***topología; capacidades y disponibilidades de elementos; metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión; reporte de límites operativos en corredores de transmisión; recursos de soporte del Sistema; contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional; salidas programadas de elementos del Sistema; y salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional****.*

La información antes descrita guarda estrecha relación con la documentación solicitada, ***pues ésta contiene inmersa dichos parámetros****, y la razón de no revelarla tiene como fin primordial que el CENACE pueda garantizar el adecuado control operativo del mencionado Sistema y, en consecuencia, mantenerlo en* ***condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.***

Así, de entregar la información peticionada, además ***se daría cuenta de datos técnicos*** *referentes al Sistema Eléctrico Nacional; lo anterior, permitiría poner al descubierto, entre otras cosas, la ubicación geográfica de las instalaciones, interconexiones, capacidades y puntos nodales de toda la infraestructura de distribución de la energía eléctrica del Sistema Eléctrico Nacional, así como información técnica referente a: cargas, transformación, transmisión, distribución de energía eléctrica, y las características operativas del citado sistema; y, por ende, los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica, situación que permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad interior de la Federación, misma que en un mal uso puede inhabilitar o causar un grave daño a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el territorio, y ello podría implicar una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la Seguridad Nacional.*

Ahora bien, con la finalidad de demostrar que dar a conocer la documentación solicitada ***compromete la Seguridad Nacional****, se realiza la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:*
PRUEBA DE DAÑO:

Al dar a conocer lo requerido, al poseedor de la misma le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de los componentes del sistema de transmisión y distribución de energía del país y, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Robustece lo anterior que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el entonces Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, particularmente en el numeral Décimo séptimo, fracción VIII, se establece que de conformidad con el caso en particular ***podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.***

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

> ***Artículo 3.-*** *Para efectos de esta Ley,* ***por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano,*** *que conlleven a:*
>
> *I.* ***La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;***

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como ***amenazas a la Seguridad Nacional,*** *como se cita a continuación:*

> ***Artículo 5.-*** *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*
>
> ***I.*** *Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional*
>
> ...
>
> ***XII.*** *Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

> ***II.*** *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano[5]; la gobernabilidad democrática[6]; la defensa exterior[7] y la seguridad interior de la Federación[8].

[5] *Incluye no vulnerar la capacidad de defensa del territorio nacional, ni menoscabar la unidad de las partes integrantes de la Federación, ni afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.*

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- *La protección de la nación mexicana,*
- *A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio,*
- *Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno,*
- *A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación,*
- *A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como*
- *A la preservación de la democracia.*

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloqueen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, ***y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.***

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la Seguridad Nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, ***infraestructura****, estrategias,* ***operaciones****, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.*

Como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso en particular, -Seguridad Nacional-; sino que deberá ***también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.***

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

- ***Daño presente:*** *Debido a que se trata de información que revela detalles técnicos del*

[6] *Implica no obstaculizar el derecho de voto ni procesos electorales*
[7] *Se trata de no entorpecer acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros Estados*
[8] *Incluye no obstaculizar operaciones militares o navales, actividades de inteligencia y contrainteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia organizada o contra la comisión de delitos, ni destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico o aquella indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, así como tampoco bloquear acciones contra epidemias y enfermedades exóticas*

Sistema Eléctrico Nacional, así como los detalles del Sistema de Transmisión y de Distribución de energía, además de poner de manifiesto los criterios técnicos de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad conforme a la normativa aplicable.

- ***Daño probable:*** *En virtud de que conocer detalles técnicos respecto del Sistema Eléctrico Nacional, se permitiría identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y, en caso de un ataque al Sistema, podría no haber un abasto o suministro adecuado de energía, causando serios daños a la población.*
- ***Daño específico:*** *En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la Seguridad Nacional, pues al obtenerse información relativa a detalles técnicos de las condiciones del Sistema Eléctrico Nacional, además de que su difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.*

De esta manera, resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, del Sistema Eléctrico Nacional, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, y afectar la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

En el mismo sentido, la información que da cuenta de características técnicas del Sistema Eléctrico de mérito se considera como estratégica e indispensable para la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas del país, por lo que, de darse a conocer esta parte de la información, se pondría en riesgo la continuidad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica en parte de la República Mexicana.

Así las cosas, se solicita que el Comité de Transparencia del CENACE apruebe la citada reserva, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en el artículo 104, tercer párrafo de la citada Ley, la información descrita se solicita que sea RESERVADA ***por un periodo de cinco años****.*

Para todo lo antes expuesto, sirva de apoyo la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional):

> ***INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.*** *Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial y el de información reservada****. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los*

artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: ***1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*** *2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada:* ***1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;*** *2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13,* ***el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.***

- ***Información de naturaleza Confidencial.***

Ahora bien, respecto a la información que actualiza el supuesto de confidencial, ésta ***no puede ser dada a conocer*** *a terceros; lo anterior, en términos del artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido de que la documentación que se peticiona contiene diversa información propiedad de personas morales, y la cual es considerada secreto comercial e industrial. Lo antes señalado encuentra el siguiente sustento normativo:*

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 177.-
(...)

Las autoridades y el CENACE deben proteger la información confidencial o reservada que reciban de las personas integrantes del sector eléctrico y que se utilice por ellas mismas o por sus contratistas o personas expertas externas.

Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga,
CAPÍTULO 16
CONFIDENCIALIDAD, PUBLICIDAD Y SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN

16.1 Confidencialidad de la Información

16.1.1 *La información que con motivo de la elaboración de los Estudios obtenga el CENACE acerca del Proyecto del Solicitante, no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante.*

16.1.2 *La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:*

a. Datos personales del Solicitante;
b. Información técnica relacionada a cada Proyecto;
c. Detalles constructivos del Proyecto;
d. Modelos de las Unidades de la Central Eléctrica;
e. Características de los Centro de Carga;
f. Costos de los Proyectos, y
g. Resultados y reportes totales o parciales de los Estudios de los Proyectos.

"CRITERIOS mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga"

Criterio 46: *La información que con motivo de la elaboración de los estudios obtenga el CENACE acerca del proyecto del Solicitante no podrá ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante. Por lo tanto, el CENACE se obliga, en nombre de sus directores, empleados y representantes, a mantener toda información que no sea del dominio público en estricta confidencialidad.*

Criterio 48: *La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que deberá guardar el carácter de información confidencial a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:*

I. Datos personales del Solicitante.
II. Información técnica relacionada a cada proyecto.
III. Detalles constructivos del proyecto.
IV. Modelos de las unidades de la Central Eléctrica.
V. Características de los Centros de Carga.
VI. Costos de los proyectos.
VII. Resultados totales o parciales de los Estudios de Interconexión y Conexión.
VIII. Reportes realizados por el CENACE, relacionados con los proyectos de Interconexión o Conexión.

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.

CAPÍTULO 4
Información Confidencial

4.1 Acceso a la Información Confidencial

4.1.1 *Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.*

4.1.2 *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
(...)
4.2.1 Módulo de Operación del Mercado
(...)
(m) ***Estudios completos de las solicitudes de conexión e interconexión:*** *Estudios completos utilizados en la evaluación de solicitudes de conexión e interconexión del Participante del Mercado, en términos del Manual de Prácticas del Mercado o de los Criterios correspondientes. El acceso a esta información es por medio de un enlace con el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC).*
(...)

Por lo que los datos que se requieren son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Ahora bien, es importante destacar que la Ley del Sector Eléctrico, establece en su artículo 2°, que ***el sector eléctrico comprende*** *las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico.*

En virtud de lo antes precisado, las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, ***son consideradas Generadores****, en términos del artículo 3, fracción XXIII, de la Ley del Sector Eléctrico,* ***al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado*** *que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales.*

En ese orden de ideas y toda vez que ***la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia*** *y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado,* ***la Ley del Sector Eléctrico considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista****, en términos del artículo 112 de la Ley del Sector Eléctrico y* ***en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.***

Por lo antes expuesto, se concluye que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, ***el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado****, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas (****normatividad que si bien no se encuentra vigente sirve como referencia****), el cual establece como información de acceso restringido en su* ***modalidad de confidencial***

los secretos industrial y comercial, y en el caso en particular, aquellos cuya titularidad corresponda a los citados Participantes.

Es así como la información requerida ***se considera confidencial****, ya que dicha* ***información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial*** *de un generador, además de tratarse de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas* ***puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica,*** *por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.*

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

> ***SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA[9].*** *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico,* ***sino también comercial, por constituir un valor mercantil*** *que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.*
>
> ***SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS[10].*** *La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y* ***financiera,*** *la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa,* ***los métodos de evaluación de costos****, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas,* ***las cuotas de mercado****, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas,* ***estructura de costos y precios****. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*

..." (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a la solicitud de información con folio **341002600013426**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de

[9] *Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).*
[10] *Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).*

Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 39 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en cuanto a clasificar la información materia de la presente solicitud (**341002600013426**); lo anterior, bajo la modalidad de:

- **Reservada** por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Confidencial	Reservada	Confidencial y Reservada
9 *Informar la fecha actualmente considerada necesaria y la fecha factible de entrada en operación de P20-NO1.*	5 *Información actualizada sobre la problemática de saturación de la capacidad de transformación asociada a Puerto Peñasco y Caborca descrita en los programas de ampliación y modernización del sistema eléctrico.* 6 *Estudios, análisis o simulaciones de contingencia más recientes relacionados con la pérdida de uno de los autotransformadores de la Subestación Seis de Abril y la carga resultante sobre el equipo restante.* 7 *Informar si el proyecto P20-NO1 continúa siendo considerado técnicamente suficiente para solucionar la problemática de capacidad y confiabilidad de la zona Puerto Peñasco-Caborca.* 8 *En caso afirmativo, indicar la capacidad de transformación actualmente recomendada para la Subestación Mar de Cortés y explicar, en su caso, las razones técnicas de los cambios de capacidad respecto de versiones anteriores del proyecto.*	7 *Informar si el proyecto P20-NO1 continúa siendo considerado técnicamente suficiente para solucionar la problemática de capacidad y confiabilidad de la zona Puerto Peñasco-Caborca.*

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA. – Cabe señalar que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que parte de lo requerido en la solicitud de acceso a la información con folio **341002600013426**, tiene el carácter de reservado, ello conforme al cuadro citado en el Considerando Segundo de la presente resolución, en el que se visualizan los contenidos que actualizan la causal de reserva contenida en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido de que la entrega

de la información de referencia pondría en riesgo la **Seguridad Nacional**.

Previo al análisis de fondo de la cuestión planteada, es importante referir al contenido de los artículos 102, 112, fracción I y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

> ***Artículo 102.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*
>
> *Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*
> ...
> *La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*
>
> ***Artículo 112.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ***I.*** *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;*
> ...
>
> ***Artículo 113.*** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

> ***Artículo 107.*** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
>
> ***I.*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
>
> ***II.*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
>
> ***III.*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento, los cuales serán materia de análisis en párrafos subsecuentes.

Ahora bien, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en sustento de la reserva planteada,

manifestó que, mediante Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del 2014, se creó el Centro Nacional de Control de Energía como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México. El objeto del CENACE consiste en ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Asimismo, en dicho Decreto se estipula que el CENACE ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, **así como en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional**.

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que, resulta indispensable mencionar que la Ley del Sector Eléctrico, en su artículo 14 dispone que el Estado ejercerá el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determinará los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y las operaciones de los mismos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; así como la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con las empresas de transporte y distribución.

Es importante destacar que la citada Ley define algunos de los elementos bajo los cuales se debe regir la operación del Sistema Eléctrico Nacional, los cuales se citan para pronta referencia:

- **Calidad**: Grado en el que las características y condiciones del sector eléctrico y en particular del Suministro Eléctrico cumplen con los requerimientos técnicos determinados por la Comisión Nacional de Energía (CNE), con el fin de asegurar el correcto desempeño e integridad de las instalaciones, los equipos y dispositivos de las Usuarias Finales y del Sistema Eléctrico Nacional.
- **Confiabilidad**: Habilidad y capacidad del Sistema Eléctrico Nacional para satisfacer la demanda de energía eléctrica de las Usuarias Finales bajo condiciones de suficiencia, Seguridad de Despacho, conforme a los criterios de Continuidad, Accesibilidad, Calidad, seguridad y Sostenibilidad que emita la CNE;
- **Continuidad**: Satisfacción de la demanda eléctrica de las Usuarias Finales con una frecuencia y duración de interrupciones menor a lo establecido en los criterios respectivos que emita la CNE;
- **Seguridad de Despacho**: Condición operativa en la cual se pueden mantener la Calidad y Continuidad de la operación del Sistema Eléctrico Nacional, en el corto plazo, frente a la falla de un elemento o múltiples elementos de este, conforme a los criterios respectivos que emita la CNE;

Concatenado a lo anterior, la RESOLUCIÓN Núm. RES/550/2021 de la entonces Comisión Reguladora de Energía, por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021, hace referencia a la **eficiencia**, como aquellas acciones para garantizar el Suministro Eléctrico a los usuarios finales que conlleven a una reducción del consumo de energía eléctrica, económicamente

viable, relacionadas con el ahorro de energía eléctrica, la reducción de pérdidas por efecto joule I2R en líneas de Transmisión, circuitos de Distribución y Elementos de Transformación, los programas de Demanda Controlable y el uso de Energías Renovables.

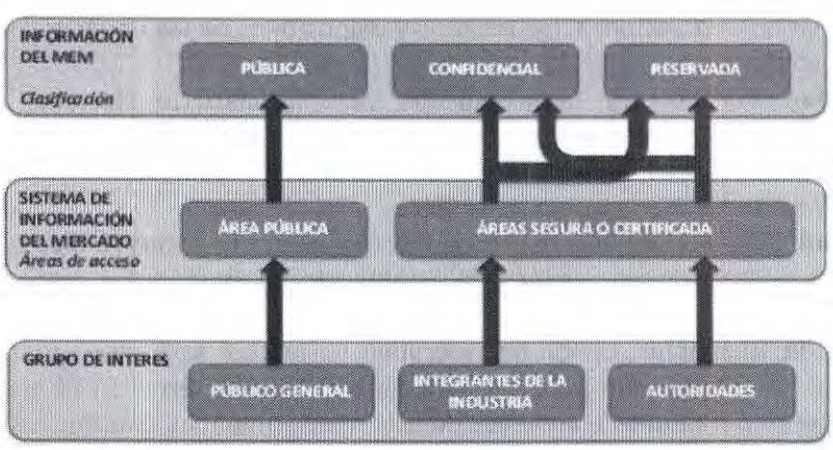
Ahora bien, en atención a la reserva planteada y que se somete a consideración del Comité de Transparencia del CENACE, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que, resulta oportuno referir el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado el 04 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que la difusión de la información que se requiere a través de la solicitud de acceso a la información de referencia **compromete la Seguridad Nacional**, y la reserva que nos ocupa encuentra su sustento en dicha normatividad, ello en atención a las siguientes consideraciones:

El Manual del Sistema de Información del Mercado indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra refiere lo siguiente:

> ***1.3.1 Área Certificada del SIM:*** *Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

> ***2.3.9*** *La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:*



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como reservado y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes. Asimismo, de dicho Manual se colige lo siguiente:

> ***2.2.5*** *En caso de que la información obtenida por el CENACE sea clasificada como información confidencial o información reservada conforme a lo establecido en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el CENACE estará obligado a darle tal*

tratamiento, y únicamente podrá ser revelada dicha información al Usuario del que se trate o a la Autoridad correspondiente, según sea el caso.

5.1 Acceso a la Información Reservada

(...)

5.1.2 *La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

5.1.3 *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

(...)

5.1.5 *Existen tres niveles de información reservada:*

(a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.

(c) Información Reservada para Autoridades.

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(a) ***Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física):*** *Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional, en formato que permite su uso en software común de simulación de sistemas de potencia, así como cualquier otro contenido del Modelo de la Red Física.*

...

(b) ***Capacidades y disponibilidades de elementos:*** *Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.*

...

(c) ***Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión:*** *Metodología para determinar límites operativos en los corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.*

...

(d) ***Reporte de límites operativos en corredores de transmisión:*** *Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.*

...

(e) ***Recursos de Soporte del Sistema:*** *Lista completa de los Recursos de Soporte del Sistema para los tres principales sistemas eléctricos del Sistema Eléctrico Nacional.*

...

(f) ***Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional:*** *Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.*

...

(h) ***Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico*** *Nacional: Capacidad total de salidas programadas por fecha, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, durante cada uno de los*

siguientes ocho días.

*(i) **Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional:** Capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente.*

(...)

De conformidad con lo antes expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema expresó que, se desprende que el citado Manual del Sistema de Información del Mercado, dispone que determinada información de carácter sensible debe tener el carácter de reservada, es decir, que no debe ser del dominio público, como lo es aquella que refiera a: ***topología; capacidades y disponibilidades de elementos; metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión; reporte de límites operativos en corredores de transmisión; recursos de soporte del Sistema; contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional; salidas programadas de elementos del Sistema; y salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional***.

La información antes descrita guarda estrecha relación con la documentación solicitada, **pues ésta contiene inmersa dichos parámetros**, y la razón de no revelarla tiene como fin primordial que el CENACE pueda garantizar el adecuado control operativo del mencionado Sistema y, en consecuencia, mantenerlo en **condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.**

Así, a consideración de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, de entregar la información peticionada, además **se daría cuenta de datos técnicos** referentes al Sistema Eléctrico Nacional; lo anterior, permitiría poner al descubierto, entre otras cosas, la ubicación geográfica de las instalaciones, interconexiones, capacidades y puntos nodales de toda la infraestructura de distribución de la energía eléctrica del Sistema Eléctrico Nacional, así como información técnica referente a: cargas, transformación, transmisión, distribución de energía eléctrica, y las características operativas del citado sistema; y, por ende, los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica, situación que permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad interior de la Federación, misma que en un mal uso puede inhabilitar o causar un grave daño a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el territorio, y ello podría implicar una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la Seguridad Nacional.

Ahora bien, con la finalidad de demostrar que dar a conocer la documentación solicitada **compromete la Seguridad Nacional**, se realiza la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:
PRUEBA DE DAÑO:

Al dar a conocer lo requerido, al poseedor de la misma le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de los componentes del sistema de transmisión y distribución de energía del país y, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Robustece lo anterior que, en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, emitidos por el entonces Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, particularmente en el numeral Décimo séptimo, fracción VIII, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.**

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

> ***Artículo 3.-*** *Para efectos de esta Ley,* ***por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano,*** *que conlleven a:*
>
> *I.* ***La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;***

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la Seguridad Nacional,** como se cita a continuación:

> ***Artículo 5.-*** *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*
>
> ***I.*** *Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional*
> ...
>
> ***XII.*** *Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

> ***II.*** *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

En este orden de ideas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema expuso que, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano; la gobernabilidad democrática; la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación.

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad

Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana,
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio,
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno,
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación,
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloqueen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, **y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.**

En ese sentido, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la Seguridad Nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, **infraestructura**, estrategias, **operaciones**, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

Como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso en particular, -Seguridad Nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.**

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

- **Daño presente:** Debido a que se trata de información que revela detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, así como los detalles del Sistema de Transmisión y de Distribución de energía, además de poner de manifiesto los criterios técnicos de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad conforme a la normativa aplicable.
- **Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos respecto del Sistema Eléctrico Nacional, se permitiría identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y, en caso de un ataque al Sistema, podría no haber un abasto o suministro adecuado de energía, causando serios daños a la población.
- **Daño específico:** En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la Seguridad Nacional, pues al obtenerse información relativa a detalles técnicos

de las condiciones del Sistema Eléctrico Nacional, además de que su difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

De esta manera, resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, del Sistema Eléctrico Nacional, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, y afectar la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

En el mismo sentido, la información que da cuenta de características técnicas del Sistema Eléctrico de mérito se considera como estratégica e indispensable para la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas del país, por lo que, de darse a conocer esta parte de la información, se pondría en riesgo la continuidad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica en parte de la República Mexicana.

Finalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema sustentó sus argumentos en la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional)

> ***INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.*** *Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial y el de información reservada.*** *En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:* ***1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*** *2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada:* ***1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;*** *2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3)*

averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, ***el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.***

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 238212
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, a mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis que señala la importancia de preservar como reservada la información que pudiere comprometer la Seguridad Nacional, pues el derecho de acceso a la información del que gozan los ciudadanos no es absoluto, ya que el mismo encuentra ciertos límites ante los cuales no es factible otorgar información que revista el carácter de clasificada como reservada y/o confidencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 191967
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74
Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

> *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

A efecto de corroborar que puede existir un riesgo real, demostrable e identificable, se muestran las siguientes notas que dan cuenta de lo delicado que sería entregar la información al solicitante:

http://www.jornada.unam.mx/2013/10/28/politica/013n1pol

https://contralinea.com.mx/interno/featured/en-riesgo-instalaciones-estrategicas-de-mexico/

https://noticiasenfasis.com.mx/nacional/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-cfe/

https://www.infobae.com/america/mexico/2020/09/12/danos-en-la-presa-la-boquilla-por-vandalismo-costaran-100-millones-de-pesos-y-tardara-tres-meses-la-reparacion-cfe/

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con los argumentos esgrimidos a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis y, en particular, lo solicitado en el folio **341002600013426 (contenidos descritos en el Considerando Segundo)**, se considera como **RESERVADA por un periodo de 5 años,** con fundamento en el artículo 104, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

> ***Artículo 104.*** *...*
>
> *La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.*

CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. – En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación bajo la modalidad de confidencial propuesta por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema. Así, los contenidos que actualizan los supuestos de confidencialidad han quedado referidos en el Considerando Segundo de la presente resolución. En este sentido, dichos requerimientos se encuentran clasificados de conformidad con el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de la documentación que se pretende obtener, obra información que

encuadra en los supuestos de secreto comercial e industrial. Al respecto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema aludió a la siguiente normatividad:

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 177.-
(...)

Las autoridades y el CENACE deben proteger la información confidencial o reservada que reciban de las personas integrantes del sector eléctrico y que se utilice por ellas mismas o por sus contratistas o personas expertas externas.

Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga,

CAPÍTULO 16
CONFIDENCIALIDAD, PUBLICIDAD Y SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN

16.1 Confidencialidad de la Información

16.1.1 *La información que con motivo de la elaboración de los Estudios obtenga el CENACE acerca del Proyecto del Solicitante, no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante.*

16.1.2 *La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:*

a. Datos personales del Solicitante;
b. Información técnica relacionada a cada Proyecto;
c. Detalles constructivos del Proyecto;
d. Modelos de las Unidades de la Central Eléctrica;
e. Características de los Centro de Carga;
f. Costos de los Proyectos, y
g. Resultados y reportes totales o parciales de los Estudios de los Proyectos.

"CRITERIOS mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga"

Criterio 46: *La información que con motivo de la elaboración de los estudios obtenga el CENACE acerca del proyecto del Solicitante no podrá ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante. Por lo tanto, el CENACE se obliga, en nombre de sus directores, empleados y representantes, a mantener toda información que no sea del dominio público en estricta confidencialidad.*

Criterio 48: *La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que deberá guardar el carácter de información confidencial a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:*

IX. Datos personales del Solicitante.

X. Información técnica relacionada a cada proyecto.
XI. Detalles constructivos del proyecto.
XII. Modelos de las unidades de la Central Eléctrica.
XIII. Características de los Centros de Carga.
XIV. Costos de los proyectos.
XV. Resultados totales o parciales de los Estudios de Interconexión y Conexión.
XVI. Reportes realizados por el CENACE, relacionados con los proyectos de Interconexión o Conexión.

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.

CAPÍTULO 4
Información Confidencial

4.1 Acceso a la Información Confidencial
4.1.1 *Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.*
4.1.2 *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
(...)
4.2.1 Módulo de Operación del Mercado
(...)
(m) ***Estudios completos de las solicitudes de conexión e interconexión:*** *Estudios completos utilizados en la evaluación de solicitudes de conexión e interconexión del Participante del Mercado, en términos del Manual de Prácticas del Mercado o de los Criterios correspondientes. El acceso a esta información es por medio de un enlace con el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC).*
(...)

Por lo que los datos que se requieren son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Ahora bien, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema refirió que, es importante destacar que la Ley del Sector Eléctrico, establece en su artículo 2°, que **el sector eléctrico comprende** las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. En virtud de lo antes precisado, las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores**, en términos del artículo 3, fracción XXIII, de la Ley del Sector Eléctrico, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de**

Participante del Mercado que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales.

En ese orden de ideas y toda vez que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, **la Ley del Sector Eléctrico considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista**, en términos del artículo 112 de la Ley del Sector Eléctrico y **en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.**

Por lo antes expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que, se concluye que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas (**normatividad que si bien no se encuentra vigente sirve como referencia**), el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial los secretos industrial y comercial, y en el caso en particular, aquellos cuya titularidad corresponda a los citados Participantes.**

Es así como la información requerida **se considera confidencial**, **ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, además de tratarse de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica,** por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios citados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema:

> ***SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA[11].*** *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico,* ***sino también comercial, por constituir un valor mercantil*** *que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.*
>
> ***SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS[12].*** *La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y* ***financiera,*** *la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa,* ***los métodos de evaluación de costos****, los secretos y procesos de producción, las fuentes de*

[11] *Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).*
[12] *Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).*

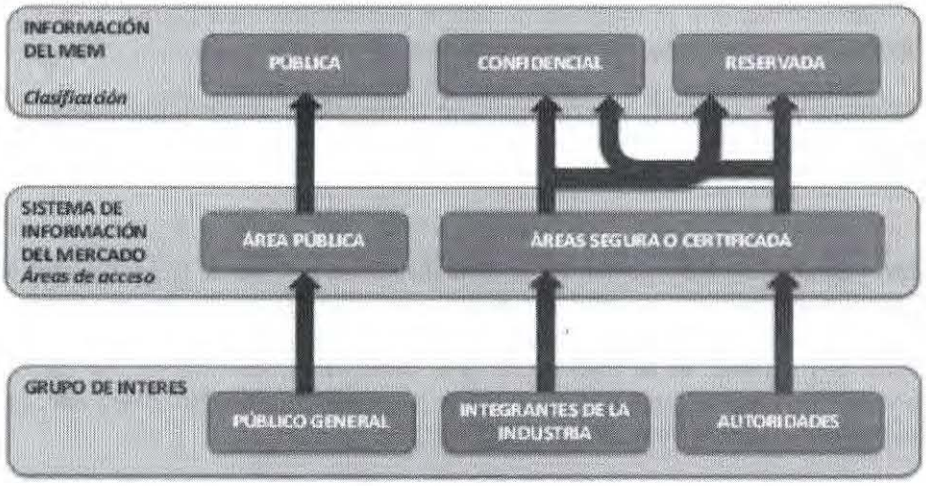
*suministro, las cantidades producidas y vendidas, **las cuotas de mercado**, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, **estructura de costos y precios**. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*

Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la información como confidencial por secreto industrial y comercial, cabe referir que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra indica lo siguiente:

***1.3.1 Área Certificada del SIM:** Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

***2.3.9** La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:*



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme al artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala lo siguiente:

***Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

...

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos

bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

De lo citado, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se prevé lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

...

III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma. sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

...

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. *La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*

II. *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o*

comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*

IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 163.- *Para efectos de este Título, se entenderá por:*

I.- *Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y
...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12-,[13] de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a *"toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva"*.

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

[13] *Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm*

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio –Acuerdo sobre los ADPIC-13-[14] establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Así, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

> *"**SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.** El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.*
>
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.*
> *Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."*
>
> ***"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la*

[14] *Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm*

información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previamente referido, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

a) Que se trate de información industrial o comercial.
b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información y documentos que revisten el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ello en el entendido de que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica.**

Lo ya expuesto, sin dejar de lado que la Cláusula "Confidencialidad de la Información", párrafo primero, in fine, de los Modelos de Contrato de Participante del Mercado, obliga a las "Partes" (Participante del Mercado y CENACE) a mantener en estricta confidencialidad aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información.

Acorde con lo ya referido, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que se aplicaron al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

> *Suprema Corte de Justicia de la Nación*
>
> *Registro digital: 238212*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Séptima Época*
> *Materias(s): Común*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143*
> *Tipo: Jurisprudencia*
>
> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***
>
> *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que respecto de la información y documentación solicitada en el folio **341002600013426 (contenidos descritos en el Considerando Segundo)**, actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, es decir, se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica,** por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, particularmente, los precisados en su artículo 163, aunado al hecho de que guardar sigilo respecto de la información que constituye la materia de la presente resolución, se garantiza no causar afectaciones a los intereses de los Participantes del Mercado, dado que lo requerido además los sitúa en una posición de ventaja respecto de sus competidores.

De conformidad con lo antes establecido, con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

R E S U E L V E

PRIMERO. – Por las razones expuestas en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución, se **confirma** la clasificación de la información requerida en el folio **341002600013426 (contenidos descritos en el Considerando Segundo)**; lo anterior, bajo la modalidad de:

- **Reservada** por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo 112,

fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Décima Segunda Sesión General Ordinaria celebrada el 19 de octubre de 2026.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta

Firma

Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Marco Antonio Flores Camacho
Titular del Área de Responsabilidades,
en suplencia por ausencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control de Energía
En términos del artículo 84, párrafo quinto, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, con última reforma publicada en dicho medio el 21 de marzo de 2025.

Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio **341002600013426**, de la Vigésima Segunda Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2026.

Número de la solicitud de información	341002600014226
Número de Sesión	Vigésima Segunda
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	24/09/2026

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	19/10/2026

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **341002600014226**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 24 de septiembre de 2026, un particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

> *"**Descripción de la solicitud: ASUNTO:** Solicitud de acceso a la información pública relativa al expediente SCCC-01037-2022, a los 19 Centros de Carga asociados al proyecto AEEQ Agrupada "Infraestructura Eléctrica en el Estado de Querétaro", y a las obras, estudios, garantías y actos vinculados.*
>
> *...*
>
> ***I. ANTECEDENTE DOCUMENTAL QUE FACILITA LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN***
>
> *El 14 de julio de 2023 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" un Decreto de la LX Legislatura del Estado de Querétaro que documenta actuaciones de la Agencia de Energía del Estado de Querétaro (AEEQ) y del CENACE vinculadas con infraestructura eléctrica y Centros de Carga.*
>
> *En dicho Decreto se asentó que, a partir de octubre de 2021, la AEEQ sostuvo reuniones con desarrolladores de vivienda, parques industriales y centros de datos, principalmente, y que de ese diagnóstico resultaron 19 puntos de alto consumo con una necesidad agregada de capacidad eléctrica de 899.92 MW.*
>
> *Asimismo, el Decreto señala que el 21 de abril de 2022 la AEEQ ingresó ante el CENACE, a través del Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC), una solicitud para la conexión de 19 Centros de Carga, a la cual se asignó el número SCCC-01037-2022.*
>
> *El mismo instrumento identifica el oficio CENACE/DOPS-SO-GCROC/0818/2022, de 19 de agosto de 2022, mediante el cual se entregó el Estudio de Impacto, y el oficio CENACE/DOPS-SO-GROC/0193/2023, de 21 de febrero de 2023, mediante el cual se entregó el Estudio de Instalaciones.*
>
> *De acuerdo con el Decreto, el Estudio de Instalaciones concluyó que resultaba necesario desarrollar infraestructura consistente, entre otros componentes, en dos subestaciones de potencia 400/115 kV con capacidad total de 1,350 MW, seis subestaciones de maniobras para la conexión de 19 Centros de Carga triple A con demanda total de 899.92 MW, 144 kilómetros de líneas de alta tensión en 115 kV y un total de 108 obras, bajo el proyecto denominado AEEQ Agrupada "Infraestructura Eléctrica en el Estado de Querétaro".*
>
> ***II. INFORMACIÓN SOLICITADA***

1. *Copia electrónica íntegra del expediente administrativo identificado como SCCC-01037-2022, desde su apertura hasta la fecha de respuesta a esta solicitud, incluyendo documentos presentados, recibidos, emitidos o incorporados posteriormente, anexos, comunicaciones y constancias de seguimiento.*

2. *Copia electrónica íntegra de la solicitud presentada el 21 de abril de 2022 por la Agencia de Energía del Estado de Querétaro para la conexión de los 19 Centros de Carga, incluyendo todos sus anexos técnicos, formatos, diagramas, listados, memorias, archivos cartográficos y documentos adjuntos que obren en poder del CENACE.*

3. *Copia íntegra del Estudio de Impacto asociado a SCCC-01037-2022 y entregado mediante el oficio CENACE/DOPS-SO-GCROC/0818/2022, incluyendo anexos, planos, tablas, escenarios, memorias de cálculo, resultados, observaciones y cualquier versión complementaria o modificada.*

4. *Copia íntegra del Estudio de Instalaciones asociado a SCCC-01037-2022 y entregado mediante el oficio CENACE/DOPS-SO-GROC/0193/2023, incluyendo anexos, planos, estimaciones de costos, memorias de cálculo, características específicas de infraestructura, obras de conexión y obras de refuerzo.*

5. *Respecto de cada uno de los 19 Centros de Carga comprendidos en SCCC-01037-2022, proporcionar, en la medida en que obre documentalmente en los archivos del CENACE: a) nombre del proyecto; b) nombre o razón social del solicitante; c) municipio y ubicación; d) coordenadas geográficas o geodésicas; e) capacidad o demanda solicitada en MW y, en su caso, MVAr; f) punto de conexión; g) fecha de solicitud; h) fecha estimada de entrada en operación; i) estatus del procedimiento; y j) número o identificador de cualquier expediente individual que posteriormente lo haya sustituido, modificado o continuado.*

6. *Indicar, con sustento documental, cuáles de los 19 Centros de Carga continúan vigentes y cuáles han sido modificados, sustituidos, cancelados, desistidos, concluidos, conectados o puestos en operación. Para cada caso, proporcionar copia del documento en el que conste el cambio de estatus.*

7. *Copia de los contratos de conexión celebrados respecto de cualquiera de los Centros de Carga comprendidos en SCCC-01037-2022, así como convenios modificatorios, adendas, instrucciones, constancias de cumplimiento o documentos posteriores relacionados con dichos contratos.*

8. *Copia de los documentos que describan, desglosen o actualicen la infraestructura necesaria para atender la demanda agregada de 899.92 MW, particularmente la relativa a las dos subestaciones de potencia 400/115 kV, las seis subestaciones de maniobras, los 144 kilómetros de líneas de alta tensión de 115 kV y las 108 obras referidas en el Decreto de 14 de julio de 2023.*

9. *Copia de las estimaciones de costos de las obras de conexión y de refuerzo vinculadas con SCCC-01037-2022, identificando, cuando ello conste en los documentos, el sujeto responsable de financiar, construir, operar, mantener o transferir cada obra.*

10. *Copia de las garantías financieras presentadas, requeridas, calculadas, actualizadas, sustituidas, liberadas o ejecutadas en relación con SCCC-01037-2022, indicando, cuando*

conste documentalmente, monto, fecha, obligado, beneficiario, vigencia, instrumento utilizado y situación actual.

11. *Copia de la documentación presentada o recibida para acreditar legítima posesión, control, copropiedad o propiedad de los predios donde se ubicarían las obras a construir vinculadas con el expediente, en versión pública cuando jurídicamente corresponda, así como la identificación del predio y obra a la que se refiere cada documento.*

12. *Copia de los oficios, comunicaciones, minutas, actas, correos institucionales incorporados a expediente, convenios y demás documentos intercambiados entre el CENACE y la Agencia de Energía del Estado de Querétaro relacionados específicamente con SCCC-01037-2022 y con el proyecto AEEQ Agrupada "Infraestructura Eléctrica en el Estado de Querétaro".*

13. *Informar si, después de la presentación de SCCC-01037-2022, se ingresaron solicitudes individuales, modificaciones, nuevas solicitudes o procedimientos que sustituyeran, escindieran o continuaran total o parcialmente a cualquiera de los 19 Centros de Carga originalmente agrupados. En caso afirmativo, proporcionar sus números de expediente, fecha, solicitante y estado actual, así como copia del documento que permita vincularlos con el expediente original.*

14. *Copia de los documentos en los que conste la programación, instrucción, autorización, construcción, avance, conclusión, recepción o puesta en servicio de las obras de conexión o refuerzo derivadas de SCCC-01037-2022, incluyendo las que correspondan a transportistas o distribuidores, cuando dichos documentos obren en poder del CENACE.*

15. *Informar si el CENACE cuenta con versiones actualizadas del Estudio de Impacto o del Estudio de Instalaciones correspondientes a SCCC-01037-2022. En caso afirmativo, proporcionar copia íntegra de cada actualización y precisar su fecha y motivo.*

III. PRECISIONES PARA LA BÚSQUEDA, ENTREGA Y, EN SU CASO, CLASIFICACIÓN

Se solicita que la búsqueda sea exhaustiva y razonable y que no se limite a la coincidencia literal del número SCCC-01037-2022, sino que abarque las unidades administrativas, archivos físicos y electrónicos, sistemas de gestión documental y registros en los que razonablemente pueda obrar información vinculada con dicho expediente, los 19 Centros de Carga y el proyecto AEEQ Agrupada.

Si algún documento contiene información susceptible de clasificación, se solicita privilegiar el principio de máxima publicidad y entregar versión pública, testando únicamente las porciones cuya reserva o confidencialidad se encuentre debidamente fundada y motivada, sin extender la clasificación a información pública separable.

Cuando la información solicitada obre en bases de datos, hojas de cálculo, archivos geográficos, planos digitales u otros formatos electrónicos, se solicita su entrega en el formato electrónico original o en un formato abierto que permita su consulta y reutilización, siempre que ello sea técnicamente posible.

Si respecto de algún numeral se determina incompetencia, inexistencia, clasificación o que la información nunca fue generada, se solicita identificar de manera individual el numeral

afectado, distinguir claramente la figura jurídica aplicable y expresar las razones y actuaciones de búsqueda correspondientes, evitando respuestas genéricas para el conjunto de la solicitud.

En caso de que alguna parte de la información corresponda a otro sujeto obligado, se solicita indicar, en la medida permitida por la legislación aplicable, la autoridad o entidad que razonablemente pudiera poseerla y entregar toda la información que sí obre en los archivos del CENACE.

La referencia a empresas, predios, infraestructura y Centros de Carga se formula exclusivamente para identificar documentación pública vinculada con actuaciones de autoridad y no para solicitar datos personales ajenos al objeto de esta petición.

IV. MODALIDAD DE ENTREGA

Solicito que la información sea entregada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y, cuando el volumen o características técnicas de los archivos lo requieran, mediante liga electrónica institucional, repositorio digital o cualquier otro medio electrónico gratuito que permita su descarga íntegra.

V. INTERÉS PÚBLICO Y DIMENSIÓN AMBIENTAL DE LA INFORMACIÓN

La información solicitada permite conocer la planeación y desarrollo de infraestructura eléctrica de gran escala, su relación con Centros de Carga de alto consumo, las obras de conexión y refuerzo asociadas, los recursos y garantías involucrados y su implantación territorial. Estos elementos guardan relación con el acceso a información ambiental y con la participación informada de la sociedad en asuntos susceptibles de incidir en el territorio y en la planeación de infraestructura. Por ello se solicita aplicar, además de la normativa nacional de transparencia, los principios de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información ambiental reconocidos por el Acuerdo de Escazú." (sic)

2. **TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 24 de septiembre de 2026, mediante oficio **CENACE/DG-JUT/403/2026**, se turnó la solicitud de información con folio **341002600014226**, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.

3. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Con fecha 13 de octubre de 2026, a través del oficio número **CENACE/DOPS-SO/272/2026**, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **341002600014226**, en los siguientes términos:

"...
*En atención a su oficio **CENACE/DG-JUT/403/2026**, de fecha 24 de septiembre de 2026, remitido a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través del cual requirió la atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **341002600014226**, en la que se solicitó lo siguiente:*

...

En ese sentido, con la finalidad de dar atención a la solicitud de mérito, en el ámbito de las atribuciones que me confieren los artículos 14, fracciones I, VI, VII, XV, XXI y XXII y el 18 del

Estatuto Orgánico del CENACE, se precisa lo siguiente:

*La información solicitada en el folio al rubro citado, tiene el carácter de **clasificada** como **reservada y confidencial**; ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112, fracción I y 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que lo solicitado contiene información considerada de **Seguridad Nacional**, así como **secreto industrial y comercial** de personas morales -Participantes del Mercado-, por lo que se solicita que la clasificación referida sea sometida a aprobación del Comité de Transparencia.*

Lo antes señalado, de conformidad la fundamentación y motivación que se expondrán en párrafos subsecuentes:

- ***Información de naturaleza Reservada.***

Mediante Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del 2014[1], se creó el Centro Nacional de Control de Energía como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México.

El objeto del CENACE consiste en ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

*Asimismo, en dicho Decreto se estipula que el CENACE ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, **así como en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional.***

De acuerdo con lo anterior, resulta indispensable mencionar que la Ley del Sector Eléctrico[2], en su artículo 14 dispone que el Estado ejercerá el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determinará los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y las operaciones de los mismos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; así como la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con las empresas de transporte y distribución.

Es importante destacar que la citada Ley define algunos de los elementos bajo los cuales se debe regir la operación del Sistema Eléctrico Nacional, los cuales se citan para pronta referencia:

- ***Calidad**: Grado en el que las características y condiciones del sector eléctrico y en particular del Suministro Eléctrico cumplen con los requerimientos técnicos determinados por la Comisión Nacional de Energía (CNE), con el fin de asegurar el correcto desempeño e integridad de las instalaciones, los equipos y dispositivos de las Usuarias Finales y del Sistema Eléctrico Nacional.*
- ***Confiabilidad**: Habilidad y capacidad del Sistema Eléctrico Nacional para satisfacer la*

[1] *https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5357927&fecha=28/08/2014#gsc.tab=0*
[2] *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSE.pdf*

demanda de energía eléctrica de las Usuarias Finales bajo condiciones de suficiencia, Seguridad de Despacho, conforme a los criterios de Continuidad, Accesibilidad, Calidad, seguridad y Sostenibilidad que emita la CNE;

- ***Continuidad**: Satisfacción de la demanda eléctrica de las Usuarias Finales con una frecuencia y duración de interrupciones menor a lo establecido en los criterios respectivos que emita la CNE;*
- ***Seguridad de Despacho**: Condición operativa en la cual se pueden mantener la Calidad y Continuidad de la operación del Sistema Eléctrico Nacional, en el corto plazo, frente a la falla de un elemento o múltiples elementos de este, conforme a los criterios respectivos que emita la CNE;*

*Concatenado a lo anterior, la RESOLUCIÓN Núm. RES/550/2021 de la entonces Comisión Reguladora de Energía, por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red[3], publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021, hace referencia a la **eficiencia**, como aquellas acciones para garantizar el Suministro Eléctrico a los usuarios finales que conlleven a una reducción del consumo de energía eléctrica, económicamente viable, relacionadas con el ahorro de energía eléctrica, la reducción de pérdidas por efecto joule I2R en líneas de Transmisión, circuitos de Distribución y Elementos de Transformación, los programas de Demanda Controlable y el uso de Energías Renovables.*

*Ahora bien, en atención a la reserva planteada y que se somete a consideración del Comité de Transparencia del CENACE, resulta oportuno referir el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado el 04 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación[4], toda vez que la difusión de la información que se requiere a través de la solicitud de acceso a la información de referencia **compromete la Seguridad Nacional**, y la reserva que nos ocupa encuentra su sustento en dicha normatividad, ello en atención a las siguientes consideraciones:*

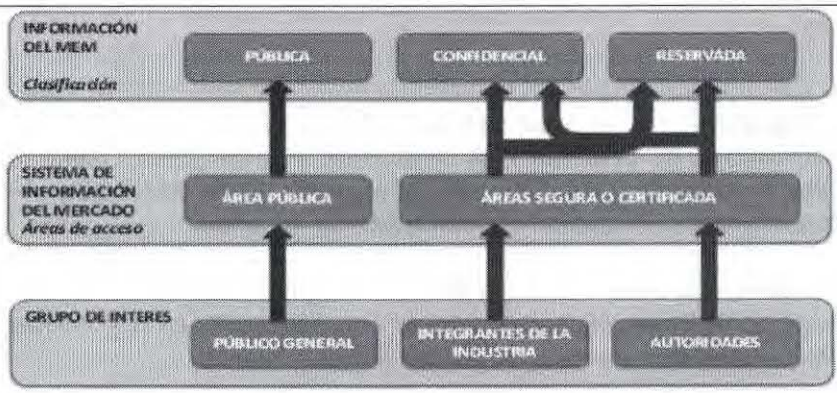
El Manual del Sistema de Información del Mercado indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra refiere lo siguiente:

> ***1.3.1 Área Certificada del SIM:** Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

> ***2.3.9** La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:*

[3] CRE_311221.pdf (dof.gob.mx)
[4] https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5443383&fecha=04/07/2016#gsc.tab=0



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como reservada y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como reservado y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes. Asimismo, de dicho Manual se colige lo siguiente:

> ***2.2.5*** *En caso de que la información obtenida por el CENACE sea clasificada como información confidencial o información reservada conforme a lo establecido en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el CENACE estará obligado a darle tal tratamiento, y únicamente podrá ser revelada dicha información al Usuario del que se trate o a la Autoridad correspondiente, según sea el caso.*
>
> ***5.1 Acceso a la Información Reservada***
> *(...)*
>
> ***5.1.2*** *La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
>
> ***5.1.3*** *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
> *(...)*
>
> ***5.1.5*** *Existen tres niveles de información reservada:*
> *(a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.*
> *(b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.*
> *(c) Información Reservada para Autoridades.*
>
> ***5.2.2 Módulo de Operación del Sistema***
>
> *(a)* ***Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física):*** *Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional, en formato que permite su uso en software común de simulación de sistemas de potencia, así como cualquier otro contenido del Modelo de la Red*

Física.

...

(b) ***Capacidades y disponibilidades de elementos:*** *Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.*

...

(c) ***Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión****: Metodología para determinar límites operativos en los corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.*

...

(d) ***Reporte de límites operativos en corredores de transmisión:*** *Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.*

...

(e) ***Recursos de Soporte del Sistema:*** *Lista completa de los Recursos de Soporte del Sistema para los tres principales sistemas eléctricos del Sistema Eléctrico Nacional.*

...

(f) ***Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional:*** *Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.*

...

(h) ***Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico*** *Nacional: Capacidad total de salidas programadas por fecha, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, durante cada uno de los siguientes ocho días.*

(i) ***Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional:*** *Capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente.*

(...)

De conformidad con lo antes expuesto, se desprende que el citado Manual del Sistema de Información del Mercado, dispone que determinada información de carácter sensible debe tener el carácter de reservada, es decir, que no debe ser del dominio público, como lo es aquella que refiera a: ***topología; capacidades y disponibilidades de elementos; metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión; reporte de límites operativos en corredores de transmisión; recursos de soporte del Sistema; contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional; salidas programadas de elementos del Sistema; y salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional****.*

La información antes descrita guarda estrecha relación con la documentación solicitada, ***pues ésta contiene inmersa dichos parámetros****, y la razón de no revelarla tiene como fin primordial que el CENACE pueda garantizar el adecuado control operativo del mencionado Sistema y, en consecuencia, mantenerlo en* ***condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.***

Así, de entregar la información peticionada, además ***se daría cuenta de datos técnicos*** *referentes al Sistema Eléctrico Nacional; lo anterior, permitiría poner al descubierto, entre otras cosas, la ubicación geográfica de las instalaciones, interconexiones, capacidades y puntos nodales de toda la infraestructura de distribución de la energía eléctrica del Sistema Eléctrico Nacional, así como información técnica referente a: cargas, transformación, transmisión, distribución de energía eléctrica, y las características operativas del citado sistema; y, por ende, los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica, situación que permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad interior de la Federación, misma que en un mal uso puede inhabilitar o causar un grave daño a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el territorio, y ello podría implicar una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la Seguridad Nacional.*

Ahora bien, con la finalidad de demostrar que dar a conocer la documentación solicitada ***compromete la Seguridad Nacional****, se realiza la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:*

PRUEBA DE DAÑO:

Al dar a conocer lo requerido, al poseedor de la misma le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de los componentes del sistema de transmisión y distribución de energía del país y, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Robustece lo anterior que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el entonces Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, particularmente en el numeral Décimo séptimo, fracción VIII, se establece que de conformidad con el caso en particular ***podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.***

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

> ***Artículo 3.-*** *Para efectos de esta Ley,* ***por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano,*** *que conlleven a:*
>
> *I.* ***La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;***

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como ***amenazas a la Seguridad Nacional,*** *como se cita a continuación:*

> ***Artículo 5.-*** *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*
>
> ***I.*** *Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional*
>
> *...*
>
> ***XII.*** *Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

> ***II.*** *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano[5]; la gobernabilidad democrática[6]; la defensa exterior[7] y la seguridad interior de la Federación[8].

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- *La protección de la nación mexicana,*
- *A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio,*
- *Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno,*
- *A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación,*
- *A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como*
- *A la preservación de la democracia.*

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes

[5] Incluye no vulnerar la capacidad de defensa del territorio nacional, ni menoscabar la unidad de las partes integrantes de la Federación, ni afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.

[6] Implica no obstaculizar el derecho de voto ni procesos electorales

[7] Se trata de no entorpecer acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros Estados

[8] Incluye no obstaculizar operaciones militares o navales, actividades de inteligencia y contrainteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia organizada o contra la comisión de delitos, ni destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico o aquella indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, así como tampoco bloquear acciones contra epidemias y enfermedades exóticas

integrantes de la Federación; que bloqueen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, ***y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.***

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la Seguridad Nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, ***infraestructura****, estrategias,* ***operaciones****, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.*

Como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso en particular, -Seguridad Nacional-; sino que deberá ***también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.***

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

- ***Daño presente:*** *Debido a que se trata de información que revela detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, así como los detalles del Sistema de Transmisión y de Distribución de energía, además de poner de manifiesto los criterios técnicos de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad conforme a la normativa aplicable.*
- ***Daño probable:*** *En virtud de que conocer detalles técnicos respecto del Sistema Eléctrico Nacional, se permitiría identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y, en caso de un ataque al Sistema, podría no haber un abasto o suministro adecuado de energía, causando serios daños a la población.*
- ***Daño específico:*** *En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la Seguridad Nacional, pues al obtenerse información relativa a detalles técnicos de las condiciones del Sistema Eléctrico Nacional, además de que su difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.*

De esta manera, resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, del Sistema Eléctrico Nacional, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, y afectar la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

En el mismo sentido, la información que da cuenta de características técnicas del Sistema Eléctrico de mérito se considera como estratégica e indispensable para la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas del país, por lo que, de darse a conocer esta parte de la información, se pondría en riesgo la continuidad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica en parte de la República Mexicana.

Así las cosas, se solicita que el Comité de Transparencia del CENACE apruebe la citada reserva, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en el artículo 104, tercer párrafo de la citada Ley, la información descrita se solicita que sea RESERVADA ***por un periodo de cinco años****.*

Para todo lo antes expuesto, sirva de apoyo la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional):

> ***INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.*** *Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial y el de información reservada****. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:* ***1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*** *2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada:* ***1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;*** *2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13,* ***el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.***

- ***Información de naturaleza Confidencial.***

Ahora bien, respecto a la información que actualiza el supuesto de confidencial, ésta ***no puede ser dada a conocer*** *a terceros; lo anterior, en términos del artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido de que la documentación que se peticiona contiene diversa información propiedad de personas morales, y la cual es considerada secreto comercial e industrial. Lo antes señalado encuentra el siguiente sustento normativo:*

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 177.-
(...)

Las autoridades y el CENACE deben proteger la información confidencial o reservada que reciban de las personas integrantes del sector eléctrico y que se utilice por ellas mismas o por sus contratistas o personas expertas externas.

Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga,
CAPÍTULO 16
CONFIDENCIALIDAD, PUBLICIDAD Y SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN

16.1 Confidencialidad de la Información

16.1.1 *La información que con motivo de la elaboración de los Estudios obtenga el CENACE acerca del Proyecto del Solicitante, no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante.*

16.1.2 *La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:*

a. Datos personales del Solicitante;
b. Información técnica relacionada a cada Proyecto;
c. Detalles constructivos del Proyecto;
d. Modelos de las Unidades de la Central Eléctrica;
e. Características de los Centro de Carga;
f. Costos de los Proyectos, y
g. Resultados y reportes totales o parciales de los Estudios de los Proyectos.

"CRITERIOS mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga"

Criterio 46: *La información que con motivo de la elaboración de los estudios obtenga el CENACE acerca del proyecto del Solicitante no podrá ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante. Por lo tanto, el CENACE se obliga, en nombre de sus directores, empleados y representantes, a mantener toda información que no sea del dominio público en estricta confidencialidad.*

Criterio 48: *La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que deberá guardar el carácter de información confidencial a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:*

I. Datos personales del Solicitante.
II. Información técnica relacionada a cada proyecto.
III. Detalles constructivos del proyecto.
IV. Modelos de las unidades de la Central Eléctrica.
V. Características de los Centros de Carga.
VI. Costos de los proyectos.
VII. Resultados totales o parciales de los Estudios de Interconexión y Conexión.
VIII. Reportes realizados por el CENACE, relacionados con los proyectos de Interconexión o Conexión.

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.

CAPÍTULO 4
Información Confidencial

4.1 Acceso a la Información Confidencial

4.1.1 *Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.*

4.1.2 *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

(...)

4.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(...)

(m) ***Estudios completos de las solicitudes de conexión e interconexión:*** *Estudios completos utilizados en la evaluación de solicitudes de conexión e interconexión del Participante del Mercado, en términos del Manual de Prácticas del Mercado o de los Criterios correspondientes. El acceso a esta información es por medio de un enlace con el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC).*

(...)

4.2 Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado

4.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(a) ***Ofertas de compra y venta de energía y Servicios Conexos:*** *Relación de todas las ofertas de compra y venta de energía y Servicios Conexos que ha presentado el Participante del Mercado, tanto en el Mercado del Día en Adelanto, como en el Mercado de Tiempo Real. La información consiste en precios, cantidades y demás límites y parámetros, dependiendo del producto. Se tiene acceso tanto a las ofertas pasadas, como a las presentes y futuras.*

(...)

4.2.3 Módulo de Liquidación, Facturación y Pago

(...)

(c) ***Estados de Cuenta:*** *Documento que emitirá el CENACE diariamente para cada Integrante de la Industria Eléctrica, que contendrá el detalle del cálculo de los tipos*

de cobro correspondientes a cada Participante del Mercado, por cada producto ofrecido o requerido, tanto en el Mercado del Día en Adelanto como en el Mercado de Tiempo Real, en términos del Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos y el Manual de Liquidaciones.

(d) ***Facturación (CENACE a los Integrantes de la Industria Eléctrica):*** *El CENACE emitirá una factura a los Integrantes de la Industria Eléctrica por los rubros de los estados de cuenta diarios que resulten con un signo negativo (montos a favor del CENACE).*

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

5.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(a) Modelos completos del Mercado del Día en Adelanto y Mercado de Tiempo Real, incluyendo los modelos utilizados para determinar los precios del Mercado Eléctrico Mayorista: Modelos completos del Mercado del Día en Adelanto y Mercado de Tiempo Real, incluyendo todo el contenido del Modelo Comercial de Mercado.

(...)

Por lo que los datos que se requieren son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Por lo antes expuesto, se concluye que ***el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado****, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas (****normatividad que si bien no se encuentra vigente sirve como referencia****), el cual establece como información de acceso restringido en su* ***modalidad de confidencial los secretos industrial y comercial, y en el caso en particular, aquellos cuya titularidad corresponda a los citados Participantes****. Además, el numeral 16.1.2 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, establece que la información relacionada con la solicitud de interconexión, o conexión, debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario.*

Es así como la información requerida ***se considera confidencial****,* ***ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial*** *de un particular, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas* ***puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica,*** *por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.*

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

> ***SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA[9].*** *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico,* ***sino también comercial, por constituir un valor mercantil*** *que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.*
>
> ***SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS[10].*** *La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y* ***financiera,*** *la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa,* ***los métodos de evaluación de costos,*** *los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas,* ***las cuotas de mercado,*** *bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas,* ***estructura de costos y precios.*** *Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*
>
> *..." (sic)*

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a la solicitud de información con folio **341002600014226**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 39 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en cuanto a clasificar la información materia de la presente solicitud (**341002600014226**); lo anterior, bajo la modalidad de:

- **Reservada** por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[9] *Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).*

[10] *Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).*

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA. - Cabe señalar que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que lo requerido en la solicitud de acceso a la información con folio **341002600014226**, es reservado, dado que se actualiza la causal de reserva contenida en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido de que la entrega de la información de referencia pondría en riesgo la **Seguridad Nacional**.

Previo al análisis de fondo de la cuestión planteada, es importante referir al contenido de los artículos 102, 112, fracción I y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

> ***Artículo 102.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*
>
> *Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*
>
> *...*
>
> *La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*
>
> ***Artículo 112.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ***I.*** *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;*
>
> *...*
>
> ***Artículo 113.*** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

> ***Artículo 107.*** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
>
> ***I.*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
>
> ***II.*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
>
> ***III.*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se

realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento, los cuales serán materia de análisis en párrafos subsecuentes.

Ahora bien, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en sustento de la reserva planteada, manifestó que, mediante Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del 2014, se creó el Centro Nacional de Control de Energía como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México. El objeto del CENACE consiste en ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Asimismo, en dicho Decreto se estipula que el CENACE ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, **así como en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional.**

De acuerdo con lo anterior, resulta indispensable mencionar que la Ley del Sector Eléctrico, en su artículo 14 dispone que el Estado ejercerá el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determinará los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y las operaciones de los mismos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; así como la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con las empresas de transporte y distribución.

Es importante destacar que la citada Ley define algunos de los elementos bajo los cuales se debe regir la operación del Sistema Eléctrico Nacional, los cuales se citan para pronta referencia:

- **Calidad**: Grado en el que las características y condiciones del sector eléctrico y en particular del Suministro Eléctrico cumplen con los requerimientos técnicos determinados por la Comisión Nacional de Energía (CNE), con el fin de asegurar el correcto desempeño e integridad de las instalaciones, los equipos y dispositivos de las Usuarias Finales y del Sistema Eléctrico Nacional.
- **Confiabilidad**: Habilidad y capacidad del Sistema Eléctrico Nacional para satisfacer la demanda de energía eléctrica de las Usuarias Finales bajo condiciones de suficiencia, Seguridad de Despacho, conforme a los criterios de Continuidad, Accesibilidad, Calidad, seguridad y Sostenibilidad que emita la CNE;
- **Continuidad**: Satisfacción de la demanda eléctrica de las Usuarias Finales con una frecuencia y duración de interrupciones menor a lo establecido en los criterios respectivos que emita la CNE;
- **Seguridad de Despacho**: Condición operativa en la cual se pueden mantener la Calidad y Continuidad de la operación del Sistema Eléctrico Nacional, en el corto plazo, frente a la falla de un elemento o múltiples elementos de este, conforme a los criterios respectivos que emita la CNE;

Concatenado a lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que, la

RESOLUCIÓN Núm. RES/550/2021 de la entonces Comisión Reguladora de Energía, por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021, hace referencia a la **eficiencia**, como aquellas acciones para garantizar el Suministro Eléctrico a los usuarios finales que conlleven a una reducción del consumo de energía eléctrica, económicamente viable, relacionadas con el ahorro de energía eléctrica, la reducción de pérdidas por efecto joule I2R en líneas de Transmisión, circuitos de Distribución y Elementos de Transformación, los programas de Demanda Controlable y el uso de Energías Renovables.

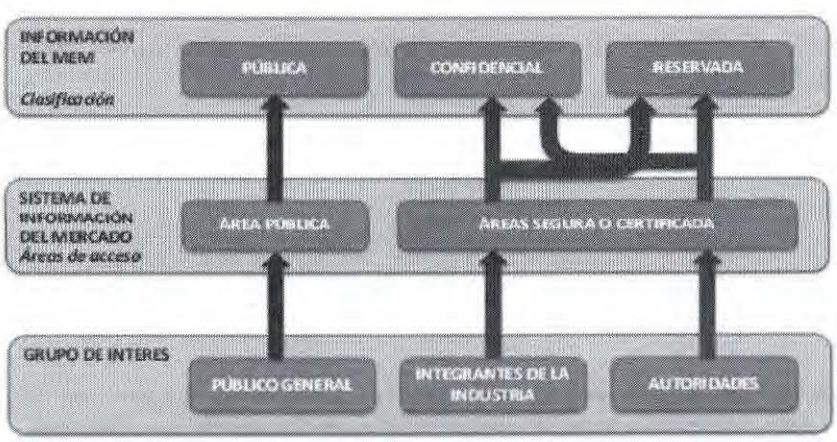
Ahora bien, en atención a la reserva planteada y que se somete a consideración del Comité de Transparencia del CENACE, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que resulta oportuno referir el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado el 04 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que la difusión de la información que se requiere a través de la solicitud de acceso a la información de referencia **compromete la Seguridad Nacional**, y la reserva que nos ocupa encuentra su sustento en dicha normatividad, ello en atención a las siguientes consideraciones:

El Manual del Sistema de Información del Mercado indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra refiere lo siguiente:

> ***1.3.1 Área Certificada del SIM:*** *Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

> ***2.3.9*** *La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:*



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como

reservado y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes. Asimismo, de dicho Manual se colige lo siguiente:

> ***2.2.5*** *En caso de que la información obtenida por el CENACE sea clasificada como información confidencial o información reservada conforme a lo establecido en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el CENACE estará obligado a darle tal tratamiento, y únicamente podrá ser revelada dicha información al Usuario del que se trate o a la Autoridad correspondiente, según sea el caso.*
>
> ***5.1 Acceso a la Información Reservada***
> *(...)*
>
> ***5.1.2*** *La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
>
> ***5.1.3*** *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
> *(...)*
>
> ***5.1.5*** *Existen tres niveles de información reservada:*
> *(a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.*
> *(b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.*
> *(c) Información Reservada para Autoridades.*
>
> ***5.2.2 Módulo de Operación del Sistema***
>
> *(a)* ***Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física):*** *Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional, en formato que permite su uso en software común de simulación de sistemas de potencia, así como cualquier otro contenido del Modelo de la Red Física.*
> *...*
>
> *(b)* ***Capacidades y disponibilidades de elementos:*** *Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.*
> *...*
> *(c)* ***Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión****: Metodología para determinar límites operativos en los corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.*
> *...*
>
> *(d)* ***Reporte de límites operativos en corredores de transmisión:*** *Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.*
> *...*
> *(e)* ***Recursos de Soporte del Sistema:*** *Lista completa de los Recursos de Soporte del Sistema para los tres principales sistemas eléctricos del Sistema Eléctrico Nacional.*
> *...*
> *(f)* ***Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad***

> ***del Sistema Eléctrico Nacional:*** *Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.*
>
> ...
>
> *(h)* ***Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico*** *Nacional: Capacidad total de salidas programadas por fecha, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, durante cada uno de los siguientes ocho días.*
>
> *(i)* ***Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional:*** *Capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente.*
>
> *(...)*

De conformidad con lo antes expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema precisó que, se desprende que el citado Manual del Sistema de Información del Mercado, dispone que determinada información de carácter sensible debe tener el carácter de reservada, es decir, que no debe ser del dominio público, como lo es aquella que refiera a: ***topología; capacidades y disponibilidades de elementos; metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión; reporte de límites operativos en corredores de transmisión; recursos de soporte del Sistema; contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional; salidas programadas de elementos del Sistema; y salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional***.

La información antes descrita guarda estrecha relación con la documentación solicitada, **pues ésta contiene inmersa dichos parámetros**, y la razón de no revelarla tiene como fin primordial que el CENACE pueda garantizar el adecuado control operativo del mencionado Sistema y, en consecuencia, mantenerlo en **condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.**

Así, de entregar la información peticionada, además **se daría cuenta de datos técnicos** referentes al Sistema Eléctrico Nacional; lo anterior, permitiría poner al descubierto, entre otras cosas, la ubicación geográfica de las instalaciones, interconexiones, capacidades y puntos nodales de toda la infraestructura de distribución de la energía eléctrica del Sistema Eléctrico Nacional, así como información técnica referente a: cargas, transformación, transmisión, distribución de energía eléctrica, y las características operativas del citado sistema; y, por ende, los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica, situación que permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad interior de la Federación, misma que en un mal uso puede inhabilitar o causar un grave daño a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el territorio, y ello podría implicar una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la Seguridad Nacional.

Ahora bien, con la finalidad de demostrar que dar a conocer la documentación solicitada **compromete la Seguridad Nacional**, se realiza la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

PRUEBA DE DAÑO:

La Dirección de Operación y Planeación del Sistema expuso que, al dar a conocer lo requerido, al

poseedor de la misma le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de los componentes del sistema de transmisión y distribución de energía del país y, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Robustece lo anterior que, en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, emitidos por el entonces Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, particularmente en el numeral Décimo séptimo, fracción VIII, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.**

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

> ***Artículo 3.-*** *Para efectos de esta Ley,* ***por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano,*** *que conlleven a:*
>
> *I.* ***La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;***

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la Seguridad Nacional,** como se cita a continuación:

> ***Artículo 5.-*** *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*
>
> ***I.*** *Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional*
> ...
>
> ***XII.*** *Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

> ***II.*** *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado

Mexicano; la gobernabilidad democrática; la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación. Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana,
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio,
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno,
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación,
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloqueen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, **y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.**

En ese sentido, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la Seguridad Nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, **infraestructura**, estrategias, **operaciones**, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

Como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso en particular, -Seguridad Nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.**

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

- **Daño presente:** Debido a que se trata de información que revela detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, así como los detalles del Sistema de Transmisión y de Distribución de energía, además de poner de manifiesto los criterios técnicos de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad conforme a la normativa aplicable.
- **Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos respecto del Sistema Eléctrico

Nacional, se permitiría identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y, en caso de un ataque al Sistema, podría no haber un abasto o suministro adecuado de energía, causando serios daños a la población.

- **Daño específico:** En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la Seguridad Nacional, pues al obtenerse información relativa a detalles técnicos de las condiciones del Sistema Eléctrico Nacional, además de que su difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

De esta manera, resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, del Sistema Eléctrico Nacional, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, y afectar la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

En el mismo sentido, la información que da cuenta de características técnicas del Sistema Eléctrico de mérito se considera como estratégica e indispensable para la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas del país, por lo que, de darse a conocer esta parte de la información, se pondría en riesgo la continuidad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica en parte de la República Mexicana.

Finalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema sustentó sus argumentos en la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional)

> ***INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.*** *Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial y el de información reservada.*** *En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:* ***1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*** *2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que*

descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: ***1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;*** *2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13,* ***el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.***

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 238212
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, a mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis que señala la importancia de preservar como reservada la información que pudiere comprometer la Seguridad Nacional, pues el derecho de acceso a la información del que gozan los ciudadanos no es absoluto, ya que el mismo encuentra ciertos límites ante los cuales no es factible otorgar información que revista el carácter de clasificada como reservada y/o confidencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 191967
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74

Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

A efecto de corroborar que puede existir un riesgo real, demostrable e identificable, se muestran las siguientes notas que dan cuenta de lo delicado que sería entregar la información al solicitante:

http://www.jornada.unam.mx/2013/10/28/politica/013n1pol

https://contralinea.com.mx/interno/featured/en-riesgo-instalaciones-estrategicas-de-mexico/

https://noticiasenfasis.com.mx/nacional/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-cfe/

https://www.infobae.com/america/mexico/2020/09/12/danos-en-la-presa-la-boquilla-por-vandalismo-costaran-100-millones-de-pesos-y-tardara-tres-meses-la-reparacion-cfe/

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con los argumentos esgrimidos a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis y, en particular, lo solicitado en el folio **341002600014226**, se considera como **RESERVADA por un periodo de 5 años,** con fundamento en el artículo 104, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

Artículo 104. *...*

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. – En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación bajo la modalidad de confidencial propuesta por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema. En este sentido, la

información solicitada en el folio **341002600014226** actualiza los supuestos de confidencialidad referidos en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de la documentación que se pretende obtener contiene diversa información propiedad de personas morales, y la cual es considerada secreto comercial e industrial. Al respecto, la citada Dirección señaló que lo antes señalado encuentra el siguiente sustento normativo:

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 177.-
(...)

Las autoridades y el CENACE deben proteger la información confidencial o reservada que reciban de las personas integrantes del sector eléctrico y que se utilice por ellas mismas o por sus contratistas o personas expertas externas.

Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga,
CAPÍTULO 16
CONFIDENCIALIDAD, PUBLICIDAD Y SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN

16.1 Confidencialidad de la Información

16.1.1 *La información que con motivo de la elaboración de los Estudios obtenga el CENACE acerca del Proyecto del Solicitante, no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante.*

16.1.2 *La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:*

a. Datos personales del Solicitante;
b. Información técnica relacionada a cada Proyecto;
c. Detalles constructivos del Proyecto;
d. Modelos de las Unidades de la Central Eléctrica;
e. Características de los Centro de Carga;
f. Costos de los Proyectos, y
g. Resultados y reportes totales o parciales de los Estudios de los Proyectos.

"CRITERIOS mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga"

Criterio 46: *La información que con motivo de la elaboración de los estudios obtenga el CENACE acerca del proyecto del Solicitante no podrá ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante. Por lo tanto, el CENACE se obliga, en nombre de sus directores, empleados y representantes, a mantener toda información que no sea del dominio público en estricta confidencialidad.*

Criterio 48: *La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que deberá guardar el carácter de información confidencial a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:*

I. *Datos personales del Solicitante.*
II. *Información técnica relacionada a cada proyecto.*
III. *Detalles constructivos del proyecto.*
IV. *Modelos de las unidades de la Central Eléctrica.*
V. *Características de los Centros de Carga.*
VI. *Costos de los proyectos.*
VII. *Resultados totales o parciales de los Estudios de Interconexión y Conexión.*
VIII. *Reportes realizados por el CENACE, relacionados con los proyectos de Interconexión o Conexión.*

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.

CAPÍTULO 4
Información Confidencial

4.1 Acceso a la Información Confidencial

4.1.1 *Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.*

4.1.2 *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

(...)

4.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(...)

(m) ***Estudios completos de las solicitudes de conexión e interconexión:*** *Estudios completos utilizados en la evaluación de solicitudes de conexión e interconexión del Participante del Mercado, en términos del Manual de Prácticas del Mercado o de los Criterios correspondientes. El acceso a esta información es por medio de un enlace con el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC).*

(...)

4.2 Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado

4.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(a) ***Ofertas de compra y venta de energía y Servicios Conexos:*** *Relación de todas las ofertas de compra y venta de energía y Servicios Conexos que ha presentado el Participante del Mercado, tanto en el Mercado del Día en Adelanto, como en el Mercado de Tiempo Real. La información consiste en precios, cantidades y demás límites y parámetros, dependiendo del producto. Se tiene acceso tanto a las ofertas pasadas, como a las presentes y futuras.*

(...)

4.2.3 Módulo de Liquidación, Facturación y Pago

(...)

(c) ***Estados de Cuenta:*** *Documento que emitirá el CENACE diariamente para cada Integrante de la Industria Eléctrica, que contendrá el detalle del cálculo de los tipos de cobro correspondientes a cada Participante del Mercado, por cada producto ofrecido o requerido, tanto en el Mercado del Día en Adelanto como en el Mercado de Tiempo Real, en términos del Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos y el Manual de Liquidaciones.*

> *(d)* ***Facturación (CENACE a los Integrantes de la Industria Eléctrica):*** *El CENACE emitirá una factura a los Integrantes de la Industria Eléctrica por los rubros de los estados de cuenta diarios que resulten con un signo negativo (montos a favor del CENACE).*
> *(...)*
> ***5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.***
> ***5.2.1 Módulo de Operación del Mercado***
> *(a) Modelos completos del Mercado del Día en Adelanto y Mercado de Tiempo Real, incluyendo los modelos utilizados para determinar los precios del Mercado Eléctrico Mayorista: Modelos completos del Mercado del Día en Adelanto y Mercado de Tiempo Real, incluyendo todo el contenido del Modelo Comercial de Mercado.*
> *(...)*

Por lo que los datos que se requieren son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

De acuerdo con lo expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que, se concluye que **el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas (**normatividad que si bien no se encuentra vigente sirve como referencia**), el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial los secretos industrial y comercial, y en el caso en particular, aquellos cuya titularidad corresponda a los citados Participantes**. Además, el numeral 16.1.2 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, establece que la información relacionada con la solicitud de interconexión, o conexión, debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario.

Es así como la información requerida **se considera confidencial**, **ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un particular, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica,** por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

> ***SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA[11].*** *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, **sino también***

[11] *Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).*

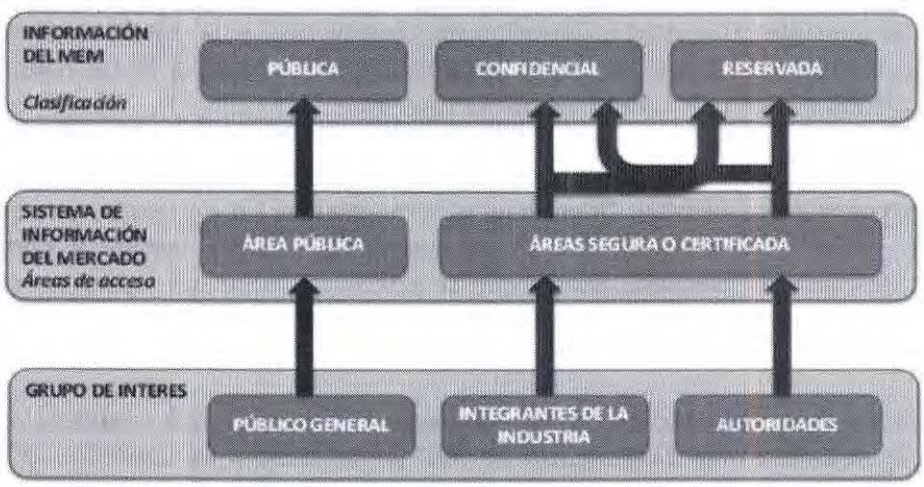
> ***comercial, por constituir un valor mercantil*** *que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.*
>
> ***SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS[12].*** *La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y* ***financiera,*** *la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa,* ***los métodos de evaluación de costos****, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas,* ***las cuotas de mercado****, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas,* ***estructura de costos y precios****. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*

Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la información como confidencial por secreto industrial y comercial, cabe referir que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra indica lo siguiente:

> ***1.3.1 Área Certificada del SIM:*** *Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

> ***2.3.9*** *La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:*



[12] *Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).*

De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme al artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala lo siguiente:

> ***Artículo 115.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*
> ...
> *Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
>
> *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
> ...

De lo citado, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se prevé lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo.*** *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*
> ...
>
> ***III.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma. sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.*
> ...
>
> ***Cuadragésimo.*** *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*
>
> ***I.*** *La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*

> ***II.*** *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*
>
> ***Cuadragésimo cuarto.*** *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*
>
> ***I.*** *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;*
>
> ***II.*** *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
> ***III.*** *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
>
> ***IV.*** *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

> ***Artículo 163.-*** *Para efectos de este Título, se entenderá por:*
>
> ***I.-*** *Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*
>
> *La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.*
>
> *No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*
>
> *No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y*
>
> ...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12-,[13] de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a *"toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva"*.

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -Acuerdo sobre los ADPIC-13-[14] establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta -en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión-.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Así, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

> ***"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.*** *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto*

[13] *Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm*
[14] *Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm*

a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

***"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previamente referido, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

a) Que se trate de información industrial o comercial.
b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información y

documentos que revisten el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ello en el entendido de que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un particular, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica,** por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Lo anterior, sin dejar de la lo dispuesto en el numeral 16.1.2 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, establece que la información relacionada con la solicitud de interconexión, o conexión, debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario.

Acorde con lo ya referido, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que se aplicaron al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

> *Suprema Corte de Justicia de la Nación*
>
> *Registro digital: 238212*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Séptima Época*
> *Materias(s): Común*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143*
> *Tipo: Jurisprudencia*
>
> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***
>
> *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que respecto de la información y documentación solicitada en el folio **341002600014226** actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De conformidad con lo antes establecido, con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Por las razones expuestas en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución, se **confirma** la clasificación de la información requerida en el folio **341002600014226**; lo anterior, bajo la modalidad de:

- **Reservada** por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo 112,

fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima Segunda Sesión General Ordinaria celebrada el 19 de octubre de 2026.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta

Firma

Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Marco Antonio Flores Camacho
Titular del Área de Responsabilidades,
en suplencia por ausencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control de Energía
En términos del artículo 84, párrafo quinto, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, con última reforma publicada en dicho medio el 21 de marzo de 2025.

Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio **341002600014226**, de la Vigésima Segunda Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2026.

CENACE
CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Resolución del Comité de Transparencia

Número de la solicitud de información	341002600014626
Número de Sesión	Vigésima Segunda
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	25/09/2026

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	19/10/2026

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **341002600014626**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 25 de septiembre de 2026, un particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

> *"**Descripción de la solicitud:** Con fundamento en los artículos 16 y 65, fracción XXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 1. Solicito el Acta de Fallo y el desglose de precio unitario o propuesta económica ganadora de los procedimientos LA-18-TOM-018TOM990-I-11-2026 (contrato C-2026-00080490, "Adquisición e instalación de Sistema Fotovoltaico para la Gerencia de Control Regional Noroeste", adjudicado a Chesol Energy S de RL de CV) y LA-18-TOM-018TOM993-I-20-2026 (contrato C-2026-00080883, "Adquisición de sistema fotovoltaico para la GCRP", adjudicado a Supercharger de México S.A. de C.V.), especificando en el primer caso cantidad y precio por watt instalado de los al menos 324 módulos de 615 W (166 kW nominal AC). Solicito que se precise la marca, el modelo y la ficha técnica del módulo fotovoltaico suministrado, así como la cantidad de piezas instaladas. La capacidad en watts de un módulo se determina a partir de su marca y modelo, de manera que si el expediente no consigna expresamente esa capacidad, solicito igualmente la especificación técnica del equipo tal como quedó asentada en el anexo técnico, en el catálogo de conceptos o en la propuesta adjudicada. Solicito que la información se entregue en formato abierto y procesable por computadora (.csv o .xlsx) cuando se trate de bases de datos o tablas, y en archivo con capa de texto seleccionable y no como imagen escaneada en los demás casos, con fundamento en el artículo 131, párrafo tercero, y en el artículo 135 de la misma ley. Si la entrega en la modalidad solicitada no fuera posible, solicito que se funde y motive el impedimento y se ofrezcan las modalidades alternas disponibles. En caso de que algún documento contenga datos personales o información clasificada, solicito la entrega de su versión pública, testando únicamente lo que legalmente proceda, conforme al principio de máxima publicidad. Solicito que la solicitud se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, incluida la unidad ejecutora de la obra y el área que resguarda el expediente de contratación, para una búsqueda exhaustiva y razonable en términos del artículo 133 de la misma ley. Si el resultado de la búsqueda de algún dato numérico fuera cero, solicito que así se manifieste expresamente, entendiéndose como un dato que atiende la solicitud y no como inexistencia de la información, conforme al artículo 141, último párrafo, de la misma ley. No solicito documentos de nueva creación ni respuesta a preguntas (artículo 131, párrafo primero), sino únicamente documentos existentes cuya existencia se presume conforme al artículo 16.*
>
> ***Datos complementarios:** Procedimientos identificados en fuentes públicas de contratación: - C-2026-00080490 · $3420000.0 sin IVA · publicado en ComprasMX - C-2026-00080883 · $4845000.0 sin IVA · publicado en ComprasMX La información debería obrar en la unidad administrativa responsable de contrataciones, obra pública o recursos materiales, y en el expediente del procedimiento resguardado por el área ejecutora. Su existencia se presume conforme al artículo 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso*

a la Información Pública, y su publicación es obligación de transparencia conforme al artículo 65, fracción XXVI, de la misma ley. Unidad administrativa en la que probablemente obra la informacion: Contrataciones, obra pública o recursos materiales." (sic)

2. **TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 25 de septiembre de 2026, mediante oficio **CENACE/DG-JUT/408/2026**, se turnó la solicitud de información con folio **341002600014626**, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.

3. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Con fecha 12 de octubre de 2026, a través del oficio número **CENACE/DOPS-SO/270/2026**, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **341002600014626**, en los siguientes términos:

> *"...*
> *En atención a su oficio **CENACE/DG-JUT/408/2026**, de fecha 25 de septiembre de 2026, remitido a la Gerencia de Control Regional Noroeste y Gerencia de Control Regional Peninsular, a través del cual requirió la atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **341002600014626**, en la que se solicitó lo siguiente:*
> *...*
>
> *En ese sentido, con la finalidad de dar atención a la solicitud de mérito, en el ámbito de las atribuciones que me confieren los artículos 14, fracciones I, VI, VII, XV, XXI y XXII y el 18 del Estatuto Orgánico del CENACE, se precisa lo siguiente:*
>
> *Al respecto, se hace del conocimiento que la información y documentos que solicita y que corresponden a las licitaciones identificadas con la nomenclatura **LA-18-TOM-018TOM993-I-20-2026** y **LA-18-TOM-018TOM990-I-11-2026**, se pueden localizar seleccionando el año de consulta 2026, en la siguiente liga:*
>
> *https://www.cenace.gob.mx/Paginas/Publicas/Transparencia/ResultadosProcAdq.aspx*
>
> *No obstante, y por cuanto hace a las **características técnicas de los bienes adjudicados**, se señala que dicha información tiene el carácter de clasificada como confidencial por secreto comercial e industrial de personas morales, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación invocada, ello de conformidad con las siguientes consideraciones.*
>
> *Es dable hacer referencia al artículo 45 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, difundida en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2025, dispone lo siguiente:*
>
> > ***Artículo 45. La entrega de proposiciones se hará en sobre digital generado por la Plataforma, que contendrá la oferta técnica y económica, dichos sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables,** conforme a las disposiciones que al efecto establezca la Secretaría. La oferta técnica incluye la documentación legal y administrativa.*
> > ***Énfasis añadido***
>
> *Abona a lo antes señalado, el Criterio **SO/011/2023** emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:*

*"**Ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública. Las propuestas económicas y/o técnicas presentadas en un proceso de licitación son de naturaleza pública.** La información relativa a las contrataciones que se hayan celebrado es de carácter público y constituye una obligación para los sujetos obligados ponerla a disposición. **En este orden de ideas, las propuestas económicas y técnicas derivadas de un procedimiento licitatorio, en general, constituyen información de carácter público. No obstante, en aquellos casos en que estas propuestas contengan información confidencial, lo procedente es realizar una versión pública en la que podrán omitirse aspectos de índole comercial, industrial o económico, como las características o finalidades de los productos; los métodos o procesos de producción; o los medios o formas de distribución o comercialización de productos, entre otros, tratándose de la propuesta técnica.** En relación con la propuesta económica, podrán ser omitidos aquellos aspectos como la estructura de costos y precios ofrecidos, la forma en que comercializan o negocian la adquisición del producto, entre otros, que le signifique a su titular una ventaja frente a sus competidores; sin embargo, no podrá omitirse la información relativa al número de partida, la cantidad de producto ofrecido, la unidad de medida, la descripción genérica del producto, el precio unitario por cada una de las partidas, el importe total de cada partida y la suma de los importes totales de las partidas, entre otra.*
..." (sic)

*Es así como, la información relativa a las características técnicas de los servicios ofrecidos en la licitación **LA-18-TOM-018TOM990-I-11-2026**, se considera confidencial, ya que dicha información **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial de los licitantes**, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica.*

Por lo que los datos que se requieren son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

De conformidad con lo antes expuesto, se puede concluir que la información que se protege contempla datos que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

***SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA[1].** El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden*

[1] *Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).*

*técnico, **sino también comercial, por constituir un valor mercantil** que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.*

***SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS[2].** La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y **financiera**, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, **los métodos de evaluación de costos**, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, **las cuotas de mercado**, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, **estructura de costos y precios**. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*

*Asimismo, se solicita que el Comité de Transparencia confirme la clasificación como reservada de dicha información, particularmente de la correspondiente a la licitación **LA-18-TOM-018TOM993-I-20-2026**, pues la misma se encuentra ante un proceso de inconformidad en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en el cual no se ha emitido una resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, por lo que dicha información se debe reservar por un periodo de 5 años.*

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

***Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
...
***VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

Del análisis de la disposición anterior, se advierte que la causal de clasificación tiene por objeto proteger los procesos deliberativos en trámite, con miras a la posterior implementación de las decisiones adoptadas.

Es decir, proteger la información que sirve como base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que la publicidad de dicha información afecte el proceso deliberativo, o revele de forma parcial la decisión final que se adoptará antes de que esté tomada la decisión definitiva.

En este sentido, la información susceptible de reserva es aquella que constituye un elemento sustancial para la toma de decisiones, por lo que se desprende que dicha hipótesis se refiere a toda aquella información que forma parte estricta y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibirá ese proceso o lesionaría su terminación.

[2] Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).

Al respecto el diccionario de la Real Academia Española define qué proceso es un "Conjunto de las fases sucesivas de una operación artificial.", así como "Hacerlo y sustanciarlo hasta ponerlo en estado de sentencia" asimismo, ***deliberar*** *se define como "Considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos". Por lo que es factible concluir que proceso deliberativo debe entenderse como aquellas fases o etapas que se consideran para tomar una decisión antes de adoptarla.*

Cabe mencionar que, el procedimiento de inconformidad (proceso deliberativo) de cuenta se encuentra establecido en el Titulo Séptimo "De la Solución de las Controversias", Capítulo Primero "De la Instancia de Inconformidad" artículos 95 a 108 de la ya citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De este modo, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de la información como reservada, en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que afectaría directamente el procedimiento desarrollado ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, el cual se desarrolla acorde a la normativa en cita, el cual requiere sigilo al referirse a una controversia entre los participantes del procedimiento de licitación y la entidad convocante, en el caso particular el Centro Nacional de Control de Energía, y en el cual aún no se adopta una decisión definitiva por parte de la Secretaría en comento, de conformidad a sus respectivas atribuciones.

Conforme a lo señalado y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información referida con anterioridad, supera el interés público de que se difunda por lo que se considera que, en este caso, debe prevalecer su reserva puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio.

Por lo tanto, de darse a conocer esta información antes de que sean adoptadas las medidas y decisiones definitivas por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, como serían las documentales utilizadas para tomar una resolución definitiva, y que además contienen información de secreto comercial e industrial, podría llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el proceso de inconformidad.

Para todo lo antes expuesto, sirva de apoyo la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional):

> ***INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.*** *Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las*

excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: ***el de información confidencial y el de información reservada.*** *En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada:* ***1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;*** *2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o* ***6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva.*** *Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13,* ***el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.***

..." *(sic)*

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a la solicitud de información con folio **341002600014626**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 39 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en cuanto a clasificar la información materia de la presente solicitud (**341002600014626**); lo anterior, bajo la modalidad de:

- **Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Reservada** por proceso deliberativo, de conformidad con el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior únicamente por cuanto hace a las **características técnicas de los bienes adjudicados**, en los procedimientos de licitación **LA-18-TOM-018TOM993-I-20-2026** y **LA-18-TOM-018TOM990-I-11-2026.**

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. – En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación bajo la modalidad de confidencial propuesta por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema. En este sentido, la información que se requiere, y particularmente la que da cuenta de las **características técnicas de los bienes adjudicados**, en los procedimientos de licitación **LA-18-TOM-018TOM993-I-20-2026** y **LA-18-TOM-018TOM990-I-11-2026**, actualiza los supuestos de confidencialidad a que alude el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de la documentación que se pretende obtener, obra información que encuadra en los supuestos de secreto comercial e industrial de personas morales.

De conformidad con lo antes expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que es dable hacer referencia al artículo 45 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, difundida en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2025, que dispone lo siguiente:

> ***Artículo 45. La entrega de proposiciones se hará en sobre digital generado por la Plataforma, que contendrá la oferta técnica y económica, dichos sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables,*** *conforme a las disposiciones que al efecto establezca la Secretaría. La oferta técnica incluye la documentación legal y administrativa.*
>
> ***Énfasis añadido***

Asimismo, dicha Dirección manifestó que, abona a lo ya señalado, el Criterio **SO/011/2023** emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

> ***"Ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública. Las propuestas económicas y/o técnicas presentadas en un proceso de licitación son de naturaleza pública.*** *La información relativa a las contrataciones que se hayan celebrado es de carácter público y constituye una obligación para los sujetos obligados ponerla a disposición.* ***En este orden de ideas, las propuestas económicas y técnicas derivadas de un procedimiento licitatorio, en general, constituyen información de carácter público. No obstante, en aquellos casos en que estas propuestas contengan información confidencial, lo procedente es realizar una versión pública en la que podrán omitirse aspectos de índole comercial, industrial o económico, como las características o finalidades de los productos; los métodos o procesos de producción; o los medios o formas de distribución o comercialización de productos, entre otros, tratándose de la propuesta técnica.*** *En relación con la propuesta económica, podrán ser omitidos aquellos aspectos como la estructura de costos y precios ofrecidos, la forma en que comercializan o negocian*

la adquisición del producto, entre otros, que le signifique a su titular una ventaja frente a sus competidores; sin embargo, no podrá omitirse la información relativa al número de partida, la cantidad de producto ofrecido, la unidad de medida, la descripción genérica del producto, el precio unitario por cada una de las partidas, el importe total de cada partida y la suma de los importes totales de las partidas, entre otra.
..." (sic)

En seguimiento a lo descrito, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que la información relativa a las características técnicas de los servicios ofrecidos en la licitación **LA-18-TOM-018TOM990-I-11-2026**, se considera confidencial, ya que dicha información **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial de los licitantes**, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica.

Por lo que los datos que se requieren son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Así las cosas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema refirió que, se puede concluir que la información que se protege contempla datos que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Adicionalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema hizo referencia a los siguientes criterios:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico,* ***sino también comercial, por constituir un valor mercantil*** *que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.*

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. *La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y* ***financiera,*** *la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa,* ***los métodos de evaluación de costos,*** *los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas,* ***las cuotas de mercado,*** *bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas,* ***estructura de costos y precios.*** *Lo*

anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme al artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala lo siguiente:

> ***Artículo 115.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*
> ...
> *Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
>
> *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
> ...

De lo citado, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se prevé lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo.*** *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*
> ...
>
> ***III.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma. sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.*
> ...
>
> ***Cuadragésimo.*** *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*
>
> ***I.*** *La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
>
> ***II.*** *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o*

administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;*

II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*

IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 163.- *Para efectos de este Título, se entenderá por:*

I.- *Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y
...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no

distingue entre secreto industrial y comercial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12-,[3] de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a *"toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva"*.

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio –Acuerdo sobre los ADPIC-13-[4] establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Así, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

> *"**SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.** El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y*

[3] *Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm*
[4] *Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm*

otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. *La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previamente referido, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

a) Que se trate de información industrial o comercial.
b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información y documentos que revisten el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ello en el entendido de que se trata

de información que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial de los licitantes**, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica.

Acorde con lo ya referido, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que se aplicaron al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

> *Suprema Corte de Justicia de la Nación*
>
> *Registro digital: 238212*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Séptima Época*
> *Materias(s): Común*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143*
> *Tipo: Jurisprudencia*
>
> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***
>
> *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que respecto de la información y documentación solicitada en el folio **341002600014626**, y particularmente lo concerniente a las **características técnicas de los bienes adjudicados**, en los procedimientos de licitación **LA-18-TOM-018TOM993-I-20-2026** y **LA-18-TOM-018TOM990-I-11-2026**, actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA. – Cabe señalar que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que las **características técnicas de los bienes adjudicados**, en el procedimiento de licitación **LA-18-TOM-018TOM993-I-20-2026,** tienen el carácter de reservado, ello conforme a lo referido en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido de que la entrega de la información de referencia pondría en riesgo un proceso deliberativo, concretamente de un proceso de inconformidad tramitado ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Previo al análisis de fondo de la cuestión planteada, es importante referir al contenido de los artículos 102, 112, fracción VIII y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

> ***Artículo 102.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

> *Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*
>
> *...*
>
> *La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*
>
> ***Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *...*
>
> ***VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
>
> *...*
>
> ***Artículo 113.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

> ***Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
>
> ***I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
>
> ***II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
>
> ***III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento, los cuales serán materia de análisis en párrafos subsecuentes.

Ahora bien, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en sustento de la reserva planteada, manifestó que lo requerido se encuentra ante un proceso de inconformidad en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en el cual no se ha emitido una resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, por lo que dicha información se debe reservar por un periodo de 5 años.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

> ***Artículo 112.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> ***VIII.*** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

Así las cosas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, indicó que, del análisis de la disposición anterior, se advierte que la causal de clasificación tiene por objeto proteger los procesos deliberativos en trámite, con miras a la posterior implementación de las decisiones adoptadas.

Es decir, proteger la información que sirve como base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que la publicidad de dicha información afecte el proceso deliberativo, o revele de forma parcial la decisión final que se adoptará antes de que esté tomada la decisión definitiva.

En este sentido, la información susceptible de reserva es aquella que constituye un elemento sustancial para la toma de decisiones, por lo que se desprende que dicha hipótesis se refiere a toda aquella información que forma parte estricta y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibirá ese proceso o lesionaría su terminación.

Al respecto el diccionario de la Real Academia Española define qué proceso es un "Conjunto de las fases sucesivas de una operación artificial.", así como "Hacerlo y sustanciarlo hasta ponerlo en estado de sentencia" asimismo, **deliberar** se define como "Considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos". Por lo que es factible concluir que proceso deliberativo debe entenderse como aquellas fases o etapas que se consideran para tomar una decisión antes de adoptarla.

Cabe mencionar que, el procedimiento de inconformidad (proceso deliberativo) de cuenta se encuentra establecido en el Titulo Séptimo "De la Solución de las Controversias", Capítulo Primero "De la Instancia de Inconformidad" artículos 95 a 108 de la ya citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De este modo, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de la información como reservada, en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

En este punto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que afectaría directamente el procedimiento desarrollado ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, el cual se desarrolla acorde a la normativa en cita, el cual requiere sigilo al referirse a una controversia entre los participantes del procedimiento de licitación y la entidad convocante, en el caso particular el Centro Nacional de Control de Energía, y en el cual aún no se adopta una decisión definitiva por parte de la Secretaría en comento, de conformidad a sus respectivas atribuciones.

Conforme a lo señalado y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información referida con anterioridad, supera el interés público de que se difunda por lo que se considera que, en este caso, debe prevalecer su

reserva puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio.

Por lo tanto, de darse a conocer esta información antes de que sean adoptadas las medidas y decisiones definitivas por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, como serían las documentales utilizadas para tomar una resolución definitiva, y que además contienen información de secreto comercial e industrial, podría llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el proceso de inconformidad.

Finalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema sustentó sus argumentos en la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional).

> ***INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.*** *Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial y el de información reservada****. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada:* ***1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;*** *2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o* ***6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva.*** *Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13,* ***el legislador quiso destacar***

de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 238212
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con los argumentos esgrimidos a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis y, en particular, las **características técnicas de los bienes adjudicados**, en el procedimiento de licitación **LA-18-TOM-018TOM993-I-20-2026,** se considera como **RESERVADA por un periodo de 5 años,** con fundamento en el artículo 104, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

Artículo 104. *...*

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

De conformidad con lo antes establecido, con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

R E S U E L V E

PRIMERO. – Por las razones expuestas en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución, se **confirma** la clasificación de la información requerida en el folio **341002600014626**, concretamente de las **características técnicas de los bienes adjudicados**, en los procedimientos de licitación **LA-18-TOM-018TOM993-I-20-2026** y **LA-18-TOM-018TOM990-I-11-2026**; lo anterior, bajo la

modalidad de:

- **Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Reservada** por comprometer un proceso deliberativo, de conformidad con el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima Segunda Sesión General Ordinaria celebrada el 19 de octubre de 2026.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta

Firma

Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Marco Antonio Flores Camacho
Titular del Área de Responsabilidades,
en suplencia por ausencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control de Energía
En términos del artículo 84, párrafo quinto, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, con última reforma publicada en dicho medio el 21 de marzo de 2025.

Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio **341002600014626**, de la Vigésima Segunda Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2026.

CENACE
CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Resolución del Comité de Transparencia

No. de Sesión	Vigésima Segunda

Asunto:
Emisión de versiones públicas de la información sobre los resultados de adquisiciones de los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios (Corporativo) del CENACE para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (antes artículo 70, fracción XXVIII)

Lugar:	Ciudad de México
Fecha de sesión	19/10/2026

VISTO, lo establecido en la fracción XXVI del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP), se formula la presente resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1.- OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. En el artículo 65 de la LGTAIP, se establece lo siguiente:

"Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVI. Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. *La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
2. *Los nombres de las personas participantes o invitadas;*
3. *El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;*
4. *El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
5. *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
6. *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
7. *El contrato y, en su caso, sus anexos;*
8. *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
9. *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
10. *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
11. *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
12. *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
13. *El convenio de terminación, y*
14. *El finiquito, y*

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;"

Asimismo, en el artículo 56 de la LGTAIP se señala: "*Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título. Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 107 de la presente Ley.*

2.- DECRETO PRESIDENCIAL POR EL QUE SE DETERMINA LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE PROACTIVAMENTE PUBLICARÁN LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. El 04 de agosto de 2026 se publicó un Decreto Presidencial[1], en el que específicamente en su Artículo Segundo obliga a las dependencias del Poder Ejecutivo Federal a actualizar de forma mensual la información de sus contratos y convenios modificatorios (fracción XXVI) en la Plataforma Nacional de Transparencia. Este reporte debe realizarse obligatoriamente dentro de los primeros 15 días hábiles de cada mes, reflejando lo generado durante el mes inmediato anterior.

3.- FORMATOS Y CRITERIOS SUSTANTIVOS ESTABLECIDOS EN LOS NUEVOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES[2]. En los nuevos Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia (Lineamientos Técnicos), se establecen los criterios que detallan los elementos mínimos de actualización, confiabilidad, y formato que debe cumplir la información que publicarán los sujetos obligados en sus portales de transparencia institucionales y en la Plataforma Nacional, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Al respecto, en el *Capítulo V. De las políticas para la publicación y actualización de las obligaciones de Transparencia*, numeral Vigésimo cuarto de los citados Lineamientos Técnicos se establece lo siguiente:

"Los criterios sustantivos son los elementos de contenido mínimo que describen la información específica que debe publicarse para cada obligación de transparencia y que corresponden con los campos de información de los formatos disponibles en el POT, los cuales se detallan en los anexos de los presentes Lineamientos."

Asimismo, en el *Capítulo VI. Las políticas para la verificación y vigilancia de las obligaciones de Transparencia,* numeral Trigésimo sexto señala:

"Los criterios sustantivos de las obligaciones de transparencia comunes, y así como las tablas de actualización y conservación, se presentan en los anexos de los presentes Lineamientos, de acuerdo con la siguiente relación:

[1] https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5795517&fecha=04/08/2026#gsc.tab=0
[2] https://www.cenace.gob.mx/Docs/Transparencia/Normatividad/07.2%20Lineamientos%20tecnicos%20Generales_LTGOT_2025.pdf

1) Criterios para las obligaciones de transparencia;
2) Tabla de actualización y conservación de la información, y
3) Tabla de aplicabilidad."

Aunado a lo anterior, en el *Anexo I. Criterios para las Obligaciones de Transparencia de los Lineamientos Técnicos* se menciona cada una de las fracciones del artículo 65 de la LGTAIP, con sus respectivos formatos y criterios. Por consiguiente, dichos lineamientos señalan que en la fracción XXVI (Formato LGT_65_XXVI), los sujetos obligados deben requisitar la información correspondiente a l*os resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados*, en donde dentro de los criterios sustantivos de contenido, señala lo siguiente:

"*Respecto de cada una de las etapas del procedimiento de contratación de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa se publicarán los siguientes datos:*
...
Criterio 57 Hipervínculo al documento del contrato y sus anexos, en versión pública si así corresponde".

4.- CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. La fracción III del artículo 103 de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General.

En este sentido, en el *Capítulo V. De las políticas para la publicación y actualización de las obligaciones de transparencia* de los Lineamientos Técnicos, en su numeral Vigésimo séptimo, señala:

"Cuando un documento o expediente contenga información parcial o totalmente clasificada como reservada o confidencial, será obligación del sujeto obligado elaborar y publicar una versión pública del documento y en el campo "Nota" incluir un hipervínculo al acta o resolución del Comité de Transparencia en la que se haya aprobado la clasificación de la información. Los documentos o expedientes clasificados total o parcialmente como reservados deberán formar parte del índice de expedientes reservados conforme al artículo 105 de la Ley."

Asimismo, las directrices para la elaboración de versiones públicas se encuentran establecidas en el Capítulo IX de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y reformados el 18 de noviembre de 2022. En el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos antes citados, se establece que las versiones públicas elaboradas por las áreas para efectos de dar cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean confirmadas por el Comité de Transparencia, conforme a las disposiciones aplicables para la elaboración de versiones públicas y la debida fundamentación y motivación, contenida en una misma resolución, enlistándolas por número de expediente o dato que identifique al documento que se trate.

Derivado de lo anterior, los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios (Corporativo) del CENACE, ponen a consideración la versión pública de información contenida en la Descripción Técnica en el Modelo de Propuesta Técnica del contrato "SERVICIO DE RESERVACIÓN, ADQUISICIÓN Y ENTREGA DE BOLETOS DE TRANSPORTACIÓN AÉREOS NACIONALES E INTERNACIONALES 2026" correspondiente al procedimiento de INVITACIÓN A POR LO MENOS TRES PERSONAS, con número de procedimiento de contratación IA-18-TOM-018TOM999-N-42-2026 y código de expediente E-2026-00068440 en Compras MX realizado en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en específico de los nombres de ejecutivos de cuenta, asesores y números de telefonía móvil, siendo estas personas colaboradoras con el proveedor contratado por el CENACE.

Considerando la clasificación de la información en cita como confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP párrafos primero y segundo, así como en relación a las fracciones I y II del numeral Trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en virtud de que el documento antes citado contiene datos personales de personas físicas identificadas o identificables colaboradoras con el proveedor contratado por este organismo público descentralizado.

Debido a lo antes citado y, a efecto de cumplir con la publicación de la información aplicable a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVI del artículo 65 de la LGTAIP (antes fracción XXVIII del artículo 70), se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de la información, que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas competentes, de conformidad con lo ordenado por los artículos 39 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. El objeto de la presente resolución será analizar la procedencia de la clasificación de la información, bajo la modalidad de confidencial, manifestada por los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios (Corporativo) del CENACE, mencionada en el Resultando cuarto de la presente, respecto del documento que contienen datos personales de personas físicas colaboradoras con el proveedor contratado por este organismo público descentralizado.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN. De la revisión de la información que se cargará en la Plataforma Nacional de Transparencia, se observó que, en el Modelo de Propuesta Técnica, en específico en la Descripción Técnica del contrato "SERVICIO DE RESERVACIÓN, ADQUISICIÓN Y ENTREGA DE BOLETOS DE TRANSPORTACIÓN AÉREOS NACIONALES E INTERNACIONALES 2026", procedimiento mencionado en el Resultando cuarto del presente, contienen datos de personas físicas que pueden ser identificadas o identificables y que colaboran con la Sociedad denominada "AVOLAT", S.A. DE C.V., proveedor contratado para la prestación del servicio por el CENACE.

Derivado de lo anterior, se realiza el análisis de la información que se propone suprimir en el expediente referido en párrafos previos y respecto de los cuales este Comité de Transparencia realizará diversas consideraciones:

1.- **Nombre de persona física (ejecutivo, asesor).** Es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física. Derivado de lo anterior, es necesario proteger el dato personal por excelencia de personas físicas diferentes a las emisoras.

2.- **Número de teléfono móvil:** Se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o telefonía móvil asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario de este, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

El Comité de Transparencia del CENACE de un análisis riguroso a la información que se somete a consideración para clasificación como confidencial y, de su consecuente entrega en versión pública, en efecto advierte que se debe clasificar la información señalada por los Departamentos de Abastecimientos de las

Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios (Corporativo) del CENACE, ya que se tratan de datos personales. Asimismo, a fin de robustecer la clasificación de cuenta, se emiten las siguientes consideraciones:

Resulta pertinente mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

> ***Artículo 6.-*** *[...]*
>
> ***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> *[...]*
>
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.***
>
> *[...]*
>
> ***Artículo 16.-*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*
>
> *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*
> *[...]*

De lo anteriormente citado, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de datos personales.

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula el acceso a la información pública y las excepciones a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establece en los artículos que a continuación se transcriben:

> ***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***
>
> ***Artículo 1****. La presente Ley es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.*
>
> ***Artículo 2.*** *Esta Ley tiene por objeto:*
>
> *I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México;*

> ***Artículo 115.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello…*

Asimismo, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo****. Se considera información confidencial:*
>
> ***I. Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*
>
> ***II****. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

Bajo ese tenor, **los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse**, y para que las dependencias o entidades puedan difundir los datos personales contenidos en sus sistemas de información, a un tercero distinto de su titular, **deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijen.**

Por lo tanto, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por los sujetos obligados, salvo que haya mediado el consentimiento de los titulares de la información.

Los datos personales constituyen información personal de personas físicas identificadas e identificables, y los cuales constituyen datos de carácter identificativo, mismos que deben ser protegidos en el marco de la normatividad en la materia. En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, la difusión de los datos personales confidenciales que obran en los documentos referidos vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que la información de los nombres de ejecutivos de cuenta, asesores y números de teléfonos móviles que se encuentran en el Modelo de Propuesta Técnica, en específico en la Descripción Técnica del contrato "SERVICIO DE RESERVACIÓN, ADQUISICIÓN Y ENTREGA DE BOLETOS DE TRANSPORTACIÓN AÉREOS NACIONALES E INTERNACIONALES 2026", correspondiente al procedimiento de INVITACIÓN A POR LO MENOS TRES PERSONAS, con número de procedimiento de contratación IA-18-TOM-018TOM999-N-42-2026 y código de expediente E-2026-00068440 en Compras MX realizado en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, administrado por los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios (Corporativo) del CENACE, para el periodo comprendido del **01 al 30 de septiembre de 2026**, se considera como confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP, párrafos primero y segundo, así como en relación con las fracciones I y II del numeral Trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, toda vez que los documentos antes citados contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables, y en virtud de la obligación de este organismo público descentralizado para establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter físico, administrativo y técnico para la protección de la información clasificada como confidencial, resulta imprescindible la elaboración de versiones públicas del documento mencionado en el cuerpo de la presente a efecto de que se publique en los formatos correspondientes para dar cumplimiento con la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVI del artículo 65 de la LGTAIP. (antes artículo 70, fracción XXVIII)

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, de la presente resolución y, en relación con la información de la cual se debe realizar las versiones públicas a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVI del artículo 65 (antes artículo 70, fracción XXVIII) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el periodo comprendido del **01 al 30 de septiembre de 2026**, el Comité de Transparencia del CENACE **confirma la clasificación de la información como confidencial,** con fundamento en el artículo 115, párrafos primero y segundo de la LGTAIP, y en relación con las fracciones I y II del numeral Trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en virtud de que el expediente antes citado contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables,

SEGUNDO. Se instruye a los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios (Corporativo) del CENACE, a elaborar las versiones públicas de los archivos mencionados en la presente, a efecto de cumplir con publicación de información en la Plataforma Nacional de Transparencia de la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVI del artículo 65 (antes artículo 70, fracción XXVIII) de la LGTAIP.

TERCERO. Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase del conocimiento de los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios (Corporativo) del CENACE, la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima segunda Sesión General Ordinaria celebrada el 19 de octubre de 2026.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta

Firma

Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Marco Antonio Flores Camacho.
Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia por ausencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control de Energía

En términos del artículo 84, párrafo quinto, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, con última reforma publicada en dicho medio el 21 de marzo de 2025.

Integrante

Firma

Esta foja corresponde a la resolución que dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 65 fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por medio de la Vigésima segunda Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE.

CENACE
CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Resolución del Comité de Transparencia

No. de Sesión	Vigésima segunda

Asunto: Emisión de versiones públicas de documentos comprobatorios de gastos por concepto de viáticos de las Gerencias de Control Regional Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Unidad de Contabilidad del CENACE, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción VIII de artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (antes fracción IX del artículo 70).	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de sesión	19/10/2026

VISTO, lo establecido en la fracción VIII del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP), se formula la presente resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. En la fracción VIII del artículo 65 de la LGTAIP, se establece lo siguiente:

"Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;"

Asimismo, en el artículo 56 de la LGTAIP se señala: "*Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título. Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 107 de la presente Ley.*

2.- FORMATOS Y CRITERIOS SUSTANTIVOS ESTABLECIDOS EN LOS NUEVOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES[1]. En los nuevos *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia* (Lineamientos Técnicos), se establecen los criterios que detallan los elementos mínimos de actualización, confiabilidad, y formato que debe cumplir la información que publicarán los sujetos obligados en sus portales de transparencia institucionales y en la Plataforma Nacional, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Al respecto, en el *Capítulo V. De las políticas para la publicación y actualización de las obligaciones de Transparencia*, numeral Vigésimo cuarto de los citados Lineamientos Técnicos se establece lo siguiente:

[1] https://www.cenace.gob.mx/Docs/Transparencia/Normatividad/07.2%20Lineamientos%20tecnicos%20Generales_LTGOT_2025.pdf

"Los criterios sustantivos son los elementos de contenido mínimo que describen la información específica que debe publicarse para cada obligación de transparencia y que corresponden con los campos de información de los formatos disponibles en el POT, los cuales se detallan en los anexos de los presentes Lineamientos."

Asimismo, en el *Capítulo VI. Las políticas para la verificación y vigilancia de las obligaciones de Transparencia,* numeral Trigésimo sexto señala:

"Los criterios sustantivos de las obligaciones de transparencia comunes, y así como las tablas de actualización y conservación, se presentan en los anexos de los presentes Lineamientos, de acuerdo con la siguiente relación:

1) Criterios para las obligaciones de transparencia;
2) Tabla de actualización y conservación de la información, y
3) Tabla de aplicabilidad."

Aunado a lo anterior, en el *Anexo I. Criterios para las Obligaciones de Transparencia de los Lineamientos Técnicos* se menciona cada una de las fracciones del artículo 65 de la LGTAIP, con sus respectivos formatos y criterios. Por consiguiente, dichos lineamientos señalan que en la fracción VIII (Formato LGT_65_VIII), los sujetos obligados deben requisitar la información correspondiente a *gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente*, en donde el criterio sustantivo de contenido 27 refiere lo siguiente:

"Respecto al informe sobre la comisión o encargo publicar lo siguiente:
…
Criterio 27 Hipervínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas".

3.- CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. La fracción III del artículo 103 de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General.

Asimismo, las directrices para la elaboración de versiones públicas se encuentran establecidas en el Capítulo IX de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y reformados el 18 de noviembre de 2022. En el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos antes citados, se establece que las versiones públicas elaboradas por las áreas para efectos de dar cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean confirmadas por el Comité de Transparencia, conforme a las disposiciones aplicables para la elaboración de versiones públicas y la debida fundamentación y motivación, contenida en una misma resolución, enlistándolas por número de expediente o dato que identifique al documento que se trate.

Derivado de lo anterior, las Jefaturas de Departamento de las Gerencias de Control Regional Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Unidad de Contabilidad del CENACE, elaboraron la versión pública de los documentos comprobatorios de viáticos tomando como base los archivos .xml, de las comisiones nacionales, así como los comprobantes en extranjero para las comisiones internacionales realizadas durante el periodo

correspondientes al **tercer trimestre (01 de julio al 30 de septiembre)** del ejercicio **2026** conforme a lo siguiente:

Área	Periodo por reportar	N° de comisiones que tienen documentos comprobatorios con versiones públicas
Gerencia de Control Regional Noreste	3° Trimestre 2026	4
Gerencia de Control Regional Noroeste	3° Trimestre 2026	1
Gerencia de Control Regional Oriental	3° Trimestre 2026	32
Gerencia de Control Regional Occidental	3° Trimestre 2026	5
Gerencia de Control Regional Peninsular	3° Trimestre 2026	2
Gerencia de Control Regional Baja California	3° Trimestre 2026	19
Gerencia de Control Regional Central	3° Trimestre 2026	1
Gerencia del Centro Nacional	3° Trimestre 2026	3
Gerencia del Centro Alterno	3° Trimestre 2026	11
Unidad de Contabilidad del CENACE	3° Trimestre 2026	26
TOTAL		**104**

Clasificando la información en cita como confidencial con fundamento en el artículo 115, párrafos primero y segundo de la LGTAIP, así como en relación con la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en virtud de que dichos archivos contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables, mismas que forman parte integrante de la presente resolución.

4.- ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Las versiones públicas del tercer trimestre del ejercicio 2026 fueron realizadas y publicadas a través del Portal de Oficios de Comisión "POC" del CENACE, aplicación aprobada para tal efecto por el Comité de Transparencia durante la Octava Sesión General Ordinaria, celebrada el 21 de febrero del 2018.

Para las comisiones realizadas en territorio nacional, se tomó como base los archivos .xml de las facturas emitidas para publicar en el POC la representación gráfica de la misma con sus respectivas versiones públicas. Por lo que respecta a las comisiones realizadas al extranjero, el sustento documental de la erogación consiste a comprobante de hospedaje, pases de abordar, comprobantes de transportación y permiso de ingreso en el extranjero, así como los recibos oficiales del reintegro de los recursos no erogados. Los documentos con los cuales se sustenta la erogación de recursos por concepto de viáticos de servidores públicos de este organismo público descentralizado y sus versiones públicas, se encuentran disponibles para consulta de los miembros del Comité de Transparencia en el POC, los cuales se someten a aprobación de este cuerpo colegiado con fundamento en el artículo 120 de la LGTAIP y del numeral Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Debido a lo antes citado y, a efecto de cumplir con la publicación de la información aplicable a la obligación de transparencia establecida en la fracción VIII del artículo 65 de la LGTAIP (antes fracción IX del artículo 70), se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de la información, que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas competentes, de conformidad con lo ordenado por los artículos 39 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. El objeto de la presente resolución será analizar la procedencia de la clasificación de la información, bajo la modalidad de confidencial, manifestada por las Jefaturas de Departamento de las Gerencias de Control Regional Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Unidad de Contabilidad del CENACE mencionadas en el

Resultando Tercero de la presente, respecto de los datos personales que se encuentran en los archivos .xml y en los comprobantes de gasto por concepto de viáticos.

TERCERO. ANÁLISIS DE LOS DATOS PERSONALES. De la revisión de los documentos comprobatorios de gastos y de los comprobantes electrónicos (archivos .xml) que soportan la erogación de recursos durante las comisiones realizadas por los servidores públicos de las Gerencias de Control Regional Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y la Unidad de Contabilidad del CENACE, las áreas de finanzas de los centros de trabajo antes mencionados advirtieron que en diversos comprobantes y facturas fueron emitidos por personas físicas con actividad empresarial, razón por la cual en los archivos se observan datos personales tales como: RFC.

Derivado de lo anterior, se realiza el análisis del dato personal antes mencionado:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Es una clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de esta, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 115 primer párrafo y segundo de la LGTAIP.

Asimismo, cabe señalar que en su momento el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Tomado en consideración lo mencionado con anterioridad, en relación con la definición de "Datos Personales" establecida en la fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual a la letra expresa: *"Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información"* y, en virtud de la obligación de este organismo público descentralizado en su calidad de sujeto obligado de la Ley antes mencionada para establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter físico, administrativo y técnico para la protección de datos personales, resulta imprescindible la elaboración de versiones públicas de aquellos documentos comprobatorios de gastos que contengan datos personales.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Primero de la presente resolución y, en relación con la información de la cual se debe realizar versión pública a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en el artículo 65 fracción VIII de la LGTAIP (antes fracción IX del artículo 70) el Comité de Transparencia del CENACE **confirma la clasificación de la información como confidencial,** con fundamento en el artículo 115, párrafos primero y segundo de la LGTAIP, así como en relación con la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en virtud de que los documentos antes citados contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables, que se encuentran en los archivos de comprobación de viáticos conforme a lo descrito en el Considerando Tercero de la presente resolución, para el periodo comprendido del **01 de julio al 30 de septiembre 2026**.

SEGUNDO. Se instruye a las Jefaturas de Departamento de las Gerencias de Control Regional Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Unidad de Contabilidad del CENACE, a elaborar las versiones públicas de los archivos de

comprobación de viáticos nacionales, que contienen datos personales y que soportan la erogación de recursos durante las comisiones realizadas por los servidores públicos de este organismo público descentralizado y ponerlas a disposición del Comité de Transparencia por medio del Portal de Oficios de Comisión.

TERCERO. Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase de conocimiento a las Jefaturas de Departamento de las Gerencias de Control Regional Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Unidad de Contabilidad del CENACE, la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima segunda Sesión General Ordinaria celebrada el 19 de octubre de 2026.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta

Firma

Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Marco Antonio Flores Camacho.
Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia por ausencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control de Energía
En términos del artículo 84, párrafo quinto, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, con última reforma publicada en dicho medio el 21 de marzo de 2025.

Integrante

Firma

Esta foja corresponde a la resolución que dará cumplimiento a lo señalado en la fracción VIII artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (antes fracción IX del artículo 70) por medio de la Vigésima segunda Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE.